UNIVERSITAT DE BARCELONA

Departament de Dret i Economia Internacionals Programa de Soctorat "Estudis Internacionals" Bienni 1989-1991

DELIMITACION JURIDICA INTERNACIONAL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Tesis presentada para aspirar al título de Doctor en Derecho por:

Jaume SAURA i ESTAPA'

Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona.

Noviembre, 1993

Quisiera hacer constar mi agradecimiento a todos les compañeros, familiares y amigos que, de una u otra forma, me han mostrado su apoyo y me han prestado su colaboración en la redacción de esta tesis.

En especial, debo mencionar a la Profesora Victoria Abellán Honrubia por el interés y rigor con que ha asumido la dirección de este trabajo. Su orientación constante, sus ajustadas sugerencias y críticas y, sobre todo, la paciencia y dedicación con que ha seguido el proceso de elaboración de la tesis, han sido vitales tanto para la culminación de ésta como para mi propia formación docente e investigadora.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

pág. i

ABREVIATURAS

pág. xiii

INTRODUCCION

pág. xv

PARTE PRIMERA

EL LIMITE INTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

	pág.	1
CAPITULO PRIMERO		
LAS LINEAS DE BASE	pág.	3
I LA LINEA DE BASE NORMAL	pág.	5
A) La linea de bajamar	pág.	6
1 Consolidación de la linea de bajamar como linea de base normal	prj.	6
2 La determinación de la línea de bajamar	pág.	9
B) Islas situadas en atolones y arrecifes	pág.	15
II LAS LINEAS DE BASE RECTAS	pág.	19
A) Supuestos en que cabe utilizar el método de las líneas de base rectas	pág.	21
B) Requisitos y condiciones especiales de utilización de las líneas de base rectas	pág.	28
1 Requisitos de las líneas de base rectas	pág.	29

a) La dirección general de la costa	pág.	29
b) Vinculación de las aguas al dominio terrestre	pág.	31
c) Otros requisitos	pág.	33
2 Condiciones especiales de utilización del mécodo de las líneas de base rectas	pág.	35
a) Elevaciones que emergen en bajamar	rág.	36
b) Intereses económicos	pág.	41
C) El requisito que no fue: la longitud máxima de las líneas de base rectas	pág.	43
III LAS LINEAS DE BASE ARCHIPELAGICAS	pág.	50
A) Antecedentes	pág.	50
B) Regulación jurídica internacional de las líneas de base archipelágicas	pág.	57
C) Valoración del resultado final de la Convención	pág.	66
CAPITULO SEGUNDO		
APLICACIONES LOCALES ESPECIALES Y LINITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL	pág.	71
I BAHIAS: NOCION Y LIE 'AS DE DEMARCACION	pág.	72
A) Noción jurídica de bahía	pág.	75
B) La linea de demarcación de las bahias	pág.	83

	C) Linea de demarcación y linea de base recta	pág.	93
11	DESEMBOCADURAS DE RIOS; PUERTOS Y RADAS	pág.	98
	A) Desembocaduras de ríos	pág.	99
	B) Puertos	pág.	103
	C) Rades	pág.	107
111	- LAS AGUAS HISTORICAS	pág.	112
	A) Cuestiones previas	pág.	11?
	B) Elementos constitutivos de la teoría de las aguas históricas	pág.	117
	C) Régimen jurídico de las aguas históricas	pág.	124
IV	EL TRAZADO DEL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL	pág.	129
	A) Técnicas empleadas para el trazado del límite exterior del mar territorial	pág.	130
	B) La solución convencional	pág.	138

pág. 147

PARTE SEGUNDA

EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

CAPITULO TERCERO	
POSITIVACION DE LA DOCTRINA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SU PRINER	
LINITE EXTERIOR	pág. 151
I MORPOLOGIA DE LOS FONDOS MARINOS	pág. 152
II NACIMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág. 160
λ) Antecedentes	pág. 160
B) La Proclamación del Presidente Truman, de 28 de septiembre de 1945	pág. 164
III DESARROLLO PROGRESIVO EN MATERIA DE LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág. 172
A) La (in)determinación del ámbito espacial comprendido por la plataforma continental	pág. 174
1La Comisión do Derecho Internacional	pág. 174
2La Conferencia de Ginebra de 1958	pág. 186

B) Los elementos para la definición del límite exterior de la plataforma continental en el artículo primero de la Convención de 1958	p ig. 197
1 Formulación en la Comisión de Derecho Internacional	pág. 198
2 Alcance jurídico	pág. 204
IV CRISIS Y REINTERPRETACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958	pág. 213
A) El patrimonio común de la humanidad: repercusión sobre el límite exterior de la plataforma continental	pág. 214
1 Koratoria y derechos adquiridos sobre la plataforma continental	pág. 216
2 Necesidad de límites claros y precisos: los intereses en presencia	p á g. 222
B) La sentencia de la CIJ de 1969 relativa a la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte	pá g. 228
CAPITULO CUARTO	
LA NUEVA CONCEPCION DEL LINITE EXTERIOR DE LA PLATAFORNA CONTINENTAL	pág. 23 9
I LA REVISION DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág. 240
A) Primeros pasos en la determinación convencional de la extensión espacial de la plataforma continental	pág. 240
1La Comisión de Fondos Marinos	pág. 240
2Primeras sesiones de la Tercera Conferencia	pág. 246

B) Definición del borde exterior del margen continental	pág.	254
1 La fórmula irlandesa	pag.	256
2Consenso en torno a las disposiciones relativas al límite exterior de la plataforma continental	pág.	262
a) Núcleo central de la negociación	pág.	262
b) Ri caso particular de Sri Lanka	pág.	270
c) La cuestión de las dorsales o cordilleras submarinas	pág.	272
d) La Comisión de Límites de la Plataforma Continental	pág.	275
II EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	pág.	280
A) Análisis del artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar y disposiciones concordantes	pág.	280
1 Examen del artículo 76	pág.	280
a) Las doscientas millas	pág.	281
b) La fórmula irlandesa	pág.	284
c) Topes máximos	pág.	290
d) Crestas submarinas	pág.	292
2 Declaración de Entendimiento	pág.	296
3 Comisión de Límites	pág.	297
B) Naturaleza de la plataforma continental en la Convención sobre el Derecho del Mar	pág.	301
III EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ACTUAL	pág.	308

PARTE TERCERA

DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

pág. 323

CAPITULO QUINTO		
LA NORMA FUNDAMENTAL EM MATERIA DE DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág.	329
I LA OBLICACION DE NEGOCIAR	pág.	331
II FORMULACION DE LA NORMA FUNDAMENTAL EN MATERIA DE DELINITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág.	339
A) El artículo sexto del Convenio sobre la plataforma continental de 1958: ¿punto y aparte?	p á g.	341
B) La III Conferencia y el Resultado equitativo	pág.	347
III LA NOCION DE PRINCIPIOS EQUITATIVOS Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES	pág.	358
IV VALOR JURIDICO DE LA NORMA FUNDAMENTAL	pág.	365
CAPITULO SEXTO		
EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS EQUITATIVOS Y LAS CIRCUMSTANCIAS RELEVANTES EN LA DELINITACION DE LA PLATAPOSMA CONTINENTAL	p á g.	377
I PRINCIPIO LA TIERRA DONINA AL MAR	pág.	379

	viii
A) Noción	pág. 379
B) Circunstancias relevantes	pág. 381
1 La configuración general de las costas	pág. 383
2 Relación geográfica de las costas	pág. 388
3 Otras circunstancias de carácter geográfico	pág. 391
II PRINCIPIO DE QUE EQUIDAD NO SIGNIFICA IGUALDAD NI PUEDE MODIFICARSE TOTALMENTE LA GEOGRAFIA	päg. 394
A) Noción	pág. 394
B) Circunstancias relevantes	pág. 396
<pre>1 La presencia de islas, islotes y rocas</pre>	pág. 396
a) Efecto Pleno	pág. 399
b) Efecto Medio	pág. 402
c) Efecto Nulo	pág. 402
d) Enclave	pág. 403
2 La proporcionalidad entre la longitud de las costas y el área de plataforma continental	pág. 404
III PRINCIPIO DE NO SOLAPAMIENTO DE LAS RESPECTIVAS PROLONGACIONES NATURALES	pág. 413
A) Noción	pág. 4 13
B) Consideración de las circunstancias geológicas en la delimitación de la plataforma continental	náa. 417

IV PRINCIPIOS DE NATURALEZA NO		ix
GEOGRAFICA	pág.	423
A) Principio de improcedencia de la justicia distributiva	pág.	423
1 La presencia de yacimientos de recursos naturales	pág.	425
2 Las necesidades económicas de las Partes	pág.	428
B) Principio de respeto a las circunstancias relevantes	pág.	431
1 Las circunstancias históricas	pág.	432
2 La seguridad del Estado	pág.	435
CAPITULO SEPTIMO		
NETODOS DE DELINITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	pág.	439
I ¿AUSENCIA DE JN METODO OBLIGATORIO?	pág.	441
II METODOS UTILIZADOS POR LA PRACTICA ESTATAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	pág.	452
A) La práctica de los Estados en materia de delimitación de la plataforma continental	pág.	452
1. Análisis de la práctica estatal	pág.	452
2. Práctica española en materia de delimitación de la plataforma continental	pág.	463
B) Los métodos de delimitación utilizados por la jurisprudencia internacional	pág.	468
1. El laudo Francia/Gran Bretaña	pág.	469
2. La sentencia Túnez/Libia	pág.	472

3. La	sentencia del Golfo	de Maine	pág.	474
4. E1	laudo Guinea/Guinea	e-Bissau	pág.	478
5. La	sentencia Libia/Mal	lta	pág.	480
6. El	laudo Canadá/Franci	ia	pág.	483
7. La	sentencia Groenland	dia/Jan Mayen	pág.	487
CAPITULO	OCTAVO			
y la zona bo	e la plataforma (Onomica exclusiva Ostas alyacentes (ENTRE		
PRESTE A FREM	TE		pág.	493
	JURIDICA ENTRE PLAT Y ZONA ECONOMICA EX		pág.	496
	de la zona económica			
	y sus relaciones com rma continental	n	pág.	497
ia piacaro	I MG CONCINENCAL		pay.	43,
1. An	tecedentes histórico	OS	pág.	497
	r patrimonial y zona	3		
econó	mica exclusiva		pág.	501
•	o en torno a la sub aforma continental	sistencia	pág.	505
	zona económica exclu régimen único	usiva	pág.	507
2. Du	alidad de regimenes		pág.	508
	a) Regimen unitario las doscientas milla		pág.	510
	b) Superposición ver de regimenes	rtical	pág.	511

	C) Autonomía de la plataforma continental frente a la zona económica exclusiva	pág. 517
	1. Autonomía de la plataforma continental en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar	pág. 521
	a) Derecho inherente a la plataforma continental	pág. 521
	b) Separación formal y ejercicio de los derechos sobre el lecho y subsuelo de la zona económica exclusiva de conformidad con la Parte VI de la Convención	pág. 524
	2. Autonomía de la plataforma continental en la práctica estatal relativa a la zona económica exclusiva	pág. 533
II. -	DELIMITACION CONJUNTA DE PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	p á g. 541
	A) Presunción de una delimitación única para plataforma continental y zona económica exclusiva	pág. 542
	1. Conveniencia de una delimitación única	pág. 543
	 Idéntica formulación de los artículos 74 y 83 de la Convención de las NN.UU. sobre Derecho del Mar 	pág. 547
	3. Derecho aplicable a la delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva	pág. 552
	4. Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva	pág. 558
	B) Práctica estatal en materia de delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva	pág. 561
	 Acuerdos de delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva 	pág. 564

	;	xii
2. Acuerdos de delimitación mixta	pág.	569
3. Acuerdos de delimitación de plataforma continental y zona de pesca	pág.	572
C) La extensión a la zona económica exclusiva de las delimitaciones prexistentes sobre la plataforma continental	pág.	575
CONCLUSIONES	pág.	58 5
ANEXO I: MAPAS	pág.	601
ANEXO II: TEXTOS Y ESQUEMAS	pág.	630
BIBLIOGRAFIA	p á g.	637
JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTACION	pág.	679

LISTA DE ABREVIATURAS

AJIL	American Journal of International Law
AFDI	Annuaire Français de Droit International
ASDI	Annuaire Suisse de Droit International
ADI	Anuario de Derecho Internacional
BYBIL	British Yearbook of International Law
CDI (ILC)	Comisión de Derecho Internacional
CIJ (1CJ)	Corte Internacional de Justicia
CNUDM	Conterencia de las Naciones Unidas sobre
	Derecho del Mar.
CYIL	Canadian Yearbook of International Law
IDI	Institut de Droit International
IHLADI	Instituto Hispano-Luso Americano de
	Derecho Internacional
GYIL	German Yearbook of International Law
ICLQ	International and Comparative Law Quarterly
ILA	International Law Association
ILM	International Legal Materials
NILR	Netherlands International Law Review
NNUU	Organización de las Naciones Unidas
NYIL	Netherlands Yearbook of International Law
RCADI	Recueil des Cours de l'Académie de Droit
	International
RBDI	Revue Belge de Droit International
RDI	Rivista di Diritto Internazionale
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RGDIP	Revue Générale de Droit International Public
RIAA	Reports of International Arbitral Awards
UNTS	United Nations Treaty Series
ZEE	Zona económica exclusiva

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación relativo a la "Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental" tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas internacionales que regulan la demarcación espacial de la plataforma continental. El interés del tema objeto de este trabajo está justificado, a nuestro entender, por no ser frecuente en nuestra disciplina hallar ámbitos de estudio que permitan el análisis, simultáneamente, de Organizaciones internacionales. documentación de jurisprudencia de tribunales arbitralos y permanentes, y práctica estatal. En cambio, en relación al Derecho del Mar, como marco genérico en el que hay que ubicar nuestro trabajo, el Siglo XX ha conocido cuatro Conferencias internacionales de codificación, saldadas con resultados diversos, pero que en cua)quier caso sitúan esta parcela del Derecho internacional público como un paradigma de codificación y desarrollo progresivo a que se refiere el art. 13.1 de la Carta de las Naciones Unidas. Por otro lado, como marco más estricto del tema elegido, la delimitación de los espacios marinos, especialmente por lo

que se refiere a la delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frante a frente, ha sido objeto de abundante jurisprudencia internacional y práctica estatal.

En estas coordenadas, la elección de la plataforma continental como objeto de estudio se justifica, a su vez, por las peculiaridades que el trazado de sus diversos límites presenta en comparación con otros espacios marinos. En efecto, toda determinación del ámbito ocupado por cualquier espacio marino implica una triple perspectiva: su limite interior, que coincide con el limite exterior del espacio que le precede y a partir del cual se inicia el ejercicio de las competencias concretas del Estado sobre ese espacio; su limite exterior, calculado en general a partir de un número determinado de millas náuticas medidas en superficie; y la delimitación de ese espacio entre Estados con costas advacentes o situadas frente a frente. Aceptado este planteamiento, la delimitación espacial de la plataforma continental presenta elementos de básicamente por lo que a los dos últimos ámbitos señalados se refiere (limite exterior y delimitación entre Estados), lo que mo implica que el estudio del primero de ellos (lineas de base y limite exterior del mar territorial) daba ser descartado.

En consecuencia, el <u>objeto específico</u> de este trabajo va a ser el arálisis jurídico de los diferentes límites fronterizos que enmarcan el espacio marine conocido

como plataforma continental; ámbito amplio de investigación que nos permite abordar de forma unitaria e interrelacionada tanto los problemas que plantoa la delimitación marítima como la propia noción de plataforma continental. Razón ésta que está en la base de la opción tomada y que justifica los distintos puntos que integran el trabajo realizado, incluida la atención prestada a las líneas de base.

El método utilizado para el desarrollo de este trabaic tiene como punto de partida los textos convencionales producidos en la materia. Desde ahí, hemos estudiado canto su génesis a través de la documentación relativa a la Comisión de Derecho Internacional y a las diferentes Conferencias de codificación como, cuando ha existido. la práctica estatal v la jurisprudencia internacional, en la medida que influyen en los trabajos de codificación, los desarrollan e interpretan; todo ello para intentar plasmir el contenido del Derecho internacional general en los diversos aspectos que son objeto de análisis.

A partir de este planteamiento, la <u>sistemática</u> empleada permite dividir el trabajo en tres grandes partes.

En una Frimera Parte, examinamos las normas relativas al trazedo del límite interior de la plataforma continental, que coincide punto por punto, de conformidad con la definición aportada por el artículo primero de la Convención de Ginebra de 1958 y el art. 76.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

de 1982, con el limite exterior del mar territorial. este aspecto, por tanto, la plataforma continental presenta ninguna especificidad en relación con otros espacios marinos, como pueden ser la zona contigua o la zona económica exclusiva, cuyo límite interior viene constituido exactamente por la misma linea. Ahora bien, es precisamente ese carácter multifuncional del límite exterior del mar territorial lo que nos ha impulsado a tratar, siguiera con una extensión inferior a la que el tema merecería, diversos aspectos tanto jurídicos como técnicos relativos a su trazado. Así, en un primer capítulo abordamos el análisis de las normas que regulan el trazado de las líneas de base en las distintas modalidades reconocidas por el Derecho internacional: normales, rectas y archipelágicas. El segundo capítulo hace referencia a situaciones especiales en que quiebra la linea de base normal como método habitual para la medición de la anchura de los espacios marinos debido a la presencia de lugares muy concretos de la costa de los Estados (bahías, desembocaduras de ríos, puertos y jurídicas radas) 0 situaciones especiales históricas). Finalmente, veremos cómo, a partir de las diferentes lineas de base, se traza el limite exterior del mar territorial. Ahora bien, el interés de las líneas de base y de las llamadas "aplicaciones locales especiales" no se circunscribe al trazado del límite interior de plataforma continental, sino también a su delimitación

exterior en la gran mayoría de supuestos, así como, en ocasiones, a la delimitación entre Estados.

La Segunda Parte del trabajo tiene por objeto el exterior la plataforma continental, limite de aue históricamente ha presentado la peculiaridad de no venir definido por un criterio de distancia en superficie, sino, en su formulación clásica, por el doble criterio de la profundidad y la capacidad de explotación. Esta singularidad de la plataforma continental ha sido parcialmente modificada debido a la influencia de la zona económica exclusiva y, más concretamente, a la introducción de la anchura de las doscientas millas. Sin embargo, esta situación no ha podido generalizarse a todas las plataformas continentales del Globo, sino que, en ocasiones, a través de complejas fórmulas previstas en el artículo 76 de Convención de 1982, la plataforma continental se extenderá a una distancia superior. En los dos capítulos que forman esta Parte vamos a tratar, simultáneamente, dos cuestiones los distintos criterios intimamente vinculadas: delimitación exterior con que se ha definido la plataforma continental; que podemos encontrar en el artículo primero de la Convención de 1958 (profundidad de 200 metros explotabilidad) y en artículo 76 de la Convención de 1982 (doscientas millas y criterios técnicos de definición en el margen continental); y la propia naturaleza y alcance del ámbito esp-cial comprendido en la noción de plataforma

continental (nociones de adyacencia a las costas y prolongación natural del territorio terrestre).

La trascendencia de un preciso trazado del límite exterior de la plataforma continental resulta diáfana si recordamos que este límite constituye la frontara entre las éreas de jurisdicción nacional sobre el lecho y subsuelo marino y la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad.

Finalmente, en la Tercera Parte abordamos el estudio de la delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas son advacentes o se hallan situadas frente a frente. La delimitación entre Estados vecinos de la plataforma continental se diferencia de la de cualquier otro espacio por la abundante práctica estatal y jurisprudencial existente en la materia, y que supera con creces a la del mar territorial, la zona contigua, y al menos por el momento, la zona económica exclusiva. En cierto modo, la delimitación de la plataforma continental se ha convertido en el paradigma de las delimitaciones marinas, por lo que no es de extrañar que las normas y principios que la jurisprudencia ha ido desgajando en relación a esta figura tiendan a ampliar su ámbito de aplicación a la delimitación de otros espacios marinos, en especial la zona económica exclusiva. Precisamente la aparición de esta figura durante el decenio de los años setenta ha venido a

complicar la ya de por si compleja operación que constituye delimitación de la la plataforma continental. cons cuencia, en esta Tercera Parte se analiza, en capítulos separados, el contenido de la Norma fundamental en materia delimitación marítima enunciada de por la Corte Internacional de Justicia; los principios equitativos y circunstancias relevantes a dicha delimitación; y distintos métodos prácticos que pueden ser utilizados para llevarlos a cabo, con especial énfasis en el de equidistancia. Junto a ello se dedica un último capítulo al estudio de la delimitación conjunta de la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente; aspecto éste que nos lleva a investigar, como cuestión previa, cuál es el alcance de la relación jurídica existente entre ambas figuras.

En consonancia con el método y sistemática empleados, las <u>fuentes de conocimiento</u> utilizadas han descansado sobre pilares: documentación tres Organización de las Naciones Unidas, especialmente relación a las sesiones e informes de la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Fondos Marinos, junto con la de las Conferencias sobre el Derecho del Mar auspiciadas por la Organización; jurisprudencia arbitral y de la Corte Internacional de Justicia; y aportación doctrinal, que ha enriquecido encremente los distintos aspectos de nuestro

estudio. Para la obtención de la documentación mencionada se ha acudido a la Biblioteca Depositaria de Naciones Unidas con sede en la Facultad de Derecho (DL/62), así como a la Biblioteca del Palacio de las Naciones, de Ginebra. Por lo que a la jurisprudencia, monografías y artículos de revista se refiere, se han utilizado las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de la Universitat de Barcelona y Universitat Autònoma de Barcelona, y la Biblioteca General de la Universitat Pompeu Fabra; junto con la del Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, de Ginebra, bajo la supervisión en este último centro del Profesor Lucius Caflisch, cuya hospitalidad y orientaciones quisiera agradecer desde aquí. Agradecimiento que hago extensivo al Profesor José Antonio Pastor Ridruejo que tuvo la gentileza de presentarme para facilitarme el acceso al Instituto.

PARTE PRIMERA

EL LIMITE INTERIOR

DE LA

PLATAFORMA CONTINENTAL

PARTE PRIMERA

EL LIMITE INTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Conforme al Derecho internacional, la plataforma continental hace referencia al lecho y el subsuelo de las áreas submarinas de un Estado ribereño "que se extienden más allá de su mar territorial"; es decir, el límite interior de la plataforma continental coincide en cada uno de sus puntos con el limite exterior del mar territorial, sin que, por ctra parte, la teoría de la plataforma continental aporte ninguna especificidad al trazado de esa frontera marítima por el hecho de constituir el inicio de un nuevo espacio marino. Ello hace que esta Primera Parte de nuestro trabajo titulada "El límite interior de la plataforma continental" la dediquemos al estudio de la delimitación del mar territorial y a los problemas específicos que ésta plantea; habida cuenta de que las diferentes soluciones adoptadas inciden no sólo en el inicio, sino también en delimitación, y eventualmente la extensión, de la plataforma continental.

Para obtener la delimitación completa del mar territorial vamos a seguir la sistemática empleada por uno de los más clásicos estudiosos del derecho del mar, GUART GUAL, que distinguía tres fases:

"C'abord attribution, à la some de mer territoriale, d'une largeur donée, apprecié dans une unité de mesure determinée. Elle implique ensuite la détermination de la ligne dite de base à partir de laquelle du côté de la terre, cotte some de largeur donée sera mesurée dans la direction de large. Elle implique enfin la détermination, de côté de la beute mer (en muestro caso, del lado de la plataforma continental), de la limite ertérieure de cotte some de mer territoriale de largeur donnée (1)

Deberíamos empezar, por tanto, determinando la anchura que puede alcanzar el mar territorial. Sin embargo, a pesar del interés que la cuestión presenta, la necesaria limitación espacial de este trabajo de investigación nos obliga a dar por sentada dicha anchura en un máximo de doce millas nauticas⁽²⁾. Iniciaremos, por consiguiente, nuestro estudio con la regulación jurídica internacional de las líneas de base, a partir de la cuales se mide, no sólo la anchura del mar territorial, sino también la de casi todos los espacios marítimos sobre los que el Estado ribereño ejerce algún tipo de competencia, si bien dedicaremos un capítulo al examen de las situaciones especiales que pueden darse en el litoral del ribereño y que tienen influencia a la hora de medir la anchura del mar territorial, para pasar finalmente a determinar los métodos y criterios técnicos que sa utilizan en el trazado del límite exterior de dicho espacio marino.

¹ GIBE, G.: Le droit international public de la mer, vol. III, París, 1934, pág.494

² En la actualidad, 116 Estados han fijado la anchura de su mar territorial en 12 millas, mientras que otros once Estados mentiemen distancias inferiores, a partir de tres millas. Por otro lado, 16 Estados reclaman anchuras superiores, de entre los cuales once reivindican un mar territorial de doscientas millas. Vid. Boletín de Berecho del Mar min. 23 (junio, 1993), pág. 78

CAPITULO PRIMERO

LIMEAS DE BASE

importancia de las líneas de base en la La delimitación de los espacios marítimos es insoslayable, puesto que, cualquiera que sea la figura a la que nos estemos refiriendo, la intervención de las líneas de base, por activa o por pasiva, se hace necesaria(3). inicialmente como cada uno de los puntos a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial, esa misma línea va a servir para medir la extensión de las aquas interiores, aguas archipelágicas, zona contigua, zona económica exclusiva y, en la mayoría de los casos, plataforma continental. Se entiende pues, que también para la delimitación de los espacios que no están sometidos a la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño y que definen extensión de forma residual hava que establecer claramente las líneas de base.

El interés por las líneas de base en el marco de este estudio es, pues, doble: por un lado, entra dentro del proceso mencionado al inicio del capítulo pasado para la delimitación del límite interior de la plataforma continental (o límite exterior del mar territorial); por

³ A mesudo, en realidad, son unos pocos puntos de base los que, estratégicamente situados, determinan realmente los límitos exteriores de los espacios marítimos. En el Amero II pueden verse los artículos 3 a 14 de la Comvención de 1942.

otro, las mismas líneas de base servirán como punto de partida, en su momento, para la determinación del límite exterior de la plataforma continental, en buena parte de sus modalidades.

En el moderno Derecho del mar, suelen distinguirse tres clases de líneas de base: las normales, las rectas, estas segundas, pensadas en principio como excepción a la regla y, recientemente, las archipelágicas. A la regulación jurídica de todas ellas dedicaremos el presente capítulo.

I.- LA LINEA DE BASE NORMAL.

De acuerdo con la Convención de Montego Bay, que en este punto reproduce prácticamente de forma literal la Convención de Ginebra de 1958 relativa al mar territorial y a la zona contigua(4), la línea de base normal a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial (así como de los espacios marinos mencionados más arriba) es "la línea de bajamar a le largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño" (art.5). Interesa, en consecuencia, y en un primer momento, averiguar el significado de la expresión "línea de bajamar" para, después, subrayar la relevancia de las cartas marítimas del En un segundo apartado abordamos la Estado ribereño. principal novedad aportada por la Convención de 1982 en este ámbito: la inclusión de atolones y arrecifes en la regulación de la línea de base normal.

⁴ En general, el problema de las límeas de hase se ha solucionado de forma mucho mesos polómica que la anchera del mar territorial. A ello hen ayudado, según PAPACOSTAS, la jurisprudencia interna e internacional en la materia (especialmente la sentencia de la CLJ de 1951) y el carácter fundamentalmente técnico de la cuestión, si bien es cierto que en ella incurren también factores económicos, históricos y geográficos. 7id. PAPACOSTAS, A: "La mer territoriale et la nome contiguê", Revue Explesique de Broit International 1961, máms. 1-4, pág. 184

A) La linea de bajamar.

En este apartado vamos a repasar la aparición y consolidación de la línea de bajamar como punto de partida del mar territorial, tras lo cual analizaremos la determinación desde el punto de vista técnico de dicha línea.

1. Consolidación de la línea de bajamar como línea de base normal.

pesca, de 1839, como el primer instrumento internacional que describió la línea de bajamar como la línea de base normal a partir de la cual se mide el mar territorial⁽⁵⁾. Se trataba en realidad de una precisión, permitida por el avance en los conocimientos técnicos, de una regla inmemorial conforme a la cual había que seguir el contorno de la costa para medir la anchura del mar territorial. Lo cierto es que la linea de bajamar viene citada como punto de partida para la medición del mar territorial en el Proyecto de Reglamento del Institut de Droit International de 1928⁽⁶⁾, y que en la Conferencia de codificación de La Haya de 1930, auspicida por la Sociedad de Naciones, dicha línea era ya considerac a

⁵ MMU: <u>El Derecho del mer. Limes de base</u>, Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Mueva York, 1909, pág. viii

^{6 &}quot;Projet de règlement relatif à la mer territorial en temps de paix" (Stockholm, 28 de agosto de 1928), en <u>Mésolutions de l'Institut de Broit Internetional (1873-1956)</u>, Bâle 1957, pág. 124

una expresión tradicional⁽¹⁾ que, sin embargo, requería precisión. En la sentencia de la Corte Internacional de Justicia relativa al asunto de las pesquerías anglonoruegas, que tanta influencia iba a tener en todo lo relativo a las líneas de base, se afirma que:

"The Court has no difficulty in finding that, for the purpose of measuring the breadth of the territorial sea, it is the low-water mark as opposed to the high-water mark, or the mean between the two tides, which has been adopted in the practice of States. This criterion is the most favourable to the coastal State and clearly shows the character of territorial waters as appurtenant to the land territory." (5)

pone en duda si la linea de base normal debia coincidir en todo caso con la linea de bajamar, se produce en el seno de la Comisión de Derecho Internacional. Si bien los primeros informes del relator especial reproducen, en este ámbito, el principio establecido por la segunda subcomisión de La Haya⁽⁹⁾, el informe del Comité de Expertos al que la Comisión encargó el estudio de algunos aspectos técnicos relacionados con el Derecho del mar, introdujo un elemento distorsionador al afirmar que, efectivamente, la línea de base normal debia ser la línea de bajamar a lo largo de la costa tal como se halla indicada en las cartas a gran escala en servicio, reconocidas oficialmente por el Estado ribereño, pero que:

⁷ Comentario del Relator en el Informe de la Segunda Comisión de la Conferencia: Amexo II, Informe del Subcomité II (en AJIL 1930-3, pág. 248)

⁸ ICJ Reports 1951, pág. 128

^{9 &}quot;Mégimen del mar territorial. informe de JPA FRANÇOIS" (Doc. A/CH.4/53, de 4 de abril de 1952, en Ammario CDI 1952, II, pég. 33) y "Mégimen del mar territorial. Proyecto de reglamento revisado. 2º informe de JPA FRANÇOIS" (Doc. A/CH.4/61, de 19 de februro de 1953, en Ammario CDI 1951, II, pág. 65). En relación con el primer informe, en este segundo sólo se suprimen las palabras "a lo largo de la costa" que, sin embargo, volverán a aperecer más adelante.

"Si des cartes detaillés, indiquent la laisse de basse mer, s'existent pas, c'est la ligne cotière (ligne de marée haute) qui devrait servir de ligne de départ*⁽¹⁰⁾

relator, primero y la Comisión después. introdujeron este párrafo en sucesivos proyectos artículos, justificándolo cómo única solución práctica para el caso de ausencia de cartas a gran escala(11). intención, sin embargo, no era la de obligar al Estado ribereño, en ese supuesto, a tomar la linea de pleamar como línea de base, sino solamente la de servir de orientación a los buques que se hallaran en alta mar y que, por la inexistencia de esas cartas, pudieran tener dificultades para averiguar si se hallaban dentro o fuera del mar territorial de un Estado. El precepto, sin duda, se prestaba a confusión por lo que, con muy huen criterio, la CDI decidió suprimirlo (12), a justándose plenamente al fallo de la CIJ que, como el relator y la Comisión expresaron reiteradamente, en materja de lineas de base interpretarse como la expresión del derecho en vigor (13). Con algunas modificaciones en su redacción, esta regla fue adoptada, en su momento, por la primera y tercera Conferencias de las NNUU sobre el Derecho del Mar.

^{10 &}quot;Mégimen del mer territorial. Informe del Comité de expertos sobre ciertas cuestiones de orden técnico relativas al mer territorial (Adenda al 20 informe de JPA FRANÇOIS)". Boc. A/CH.4/61/Add.1, de 18 de mayo de 1953, en Amegio CDI 1953, II, pág. 77

^{11 &}quot;Mégisen del mar territorial. 3r informe de JPA FRANÇOIS" (Doc. λ /CH.4/77 de 4 de febrero de 12 -4, en <u>Ammario CD1 1954</u>, II, pp. 2-3) e "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su serto período de sesiones" (Doc. λ /2693, pp. 14-15).

^{12 &}quot;Informe de la CDI sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones" (Doc. 1/2934, pág. 17).

¹³ Vid. Doc. A/CH.4/53, en <u>Amerio CDI 1952</u>, II, pég. 33

2. La determinación de la linea de bajamar.

No cabe duda, en consecuencia, que la linea de bajamar constituye la linea de base normal para medir la anchura de los diferentes espacios marinos. Ahora bien, el significado de esta expresión no resulta tan claro como la falta de interés por su determinación en las diferentes Conferencias codificadoras parece indicar. Línea de bajamar es, en una primera aproximación, la línea que marca la marca baja en una costa determinada o, dicho de otro modo, "la intersección del plano de bajamar con la costa (14). marea, por su parte, puede definirse como "el movimiento regular y periódico de las aguas del mar, por el que su nivel sube y desciende cada día en un mismo lugar "(15). Derecho internacional, y a la doctrina en general, le ha interesado relativamente por la definición científica de dicha linea, lo cual es debido con toda seguridad tanto a los diferentes criterios que la ciencia permite (sin que, como veremos inmediatamente, ninguno sea preferible a los demás) como a que las diferencias entre los distintos métodos, e incluso entre cualquiera de ellos y la línea de pleamar, salvo en el caso de cartas a muy gran escala (que

¹⁴ Vid. MOU, Lineas de hase, cit., pág. 3

¹⁵ Vid. PATRL, <u>Les Conférences des Nations Union et la Convention de Genève du 29 Avril 1958 sur la mer territoriale et la some contigué,</u> Beirut 1968, pág. 19. El autor reconoce que el fendesno de la merce nº es uniforme: la amplitud de lac oscilaciones varia según las regiones y los períodos considerados.

sólo existen para puertos y proximidades) o en el caso de mares con grandes diferenciales de mareas, resulta apenas apreciable $^{(16)}$.

El problema reside en que, a la hora de levantar una carta náutica de una costa con un cierto detalle, hay que dibujar una única línea costera cuando en realidad la marea baja, en esa costa, no siempre marca la misma linea, sino que varía en función de las diferentes épocas del año, e incluso puede modificarse con el transcurso del tiempo. Es decir, por un lado, no es necesaria una carta especial de "linea de base" que muestre la linea de bajamar, sino que la carta náutica apropiada cumple de por sí esa función; pero por otro, es necesario convenir el nivel del agua que debe ser towado como bajamar (17). Suelen distinguirse los distintos niveles de acuerdo con promedios que el Estado ribereño elige discrecionalmente, si bien el tipo de mar que baña sus costas puede tener cierta relevancia en la elección del método. Así, en aquellos mares en que apenas existe marea, como es el caso del Mediterráneo, la línea de bajamar se adopta conforme al "nivel medio del mar", que se define como "el promedio del nivel de la superficie marina a lo

¹⁶ Vid. WELCTEL, N.: "Les lignes de base dens la Convention de Genève sur la mer territoriale", en AFDI 1973, pp. 825-826

¹⁷ Vid. "Estudio sobre las futuras funciones del Secretario General resultantes del proyecto de Convencion y sobre las necesidades de les países, especialmente los países en desarrollo, en materia de información, assescramiento y asistencia en el narco del muevo régima jurídico" (Boc. A/COMY.62/L.76, de 18 de agesto de 1901), an III COMMA. Recumentos oficiales, vol. XV, pág. 192

largo de una período prolongado" (18). En los mares en que, por el contrario, las oscilaciones de la marea son considerables, el Estado ribereño puede obtener su línea de bajamar conforme a distintos criterios, a su elección: la marea astronómica más baja (en condiciones normales: podría haber un nivel más bajo por acción de tormentas), el nivel medio de bajamar en marea viva, el valor medio de la bajamar más baja ("promedio de los valores más bajos de las dos bajamares diarias a lo largo de un período prolongado de tiempo") (19), el nivel medio de todas las bajamares, el nivel medio de bajamar en marea viva de los solsticios o equinoccios (20), etc.

La cuestión del nivel que se deba dar a la línea de bajamar se planteó someramente en la Conferencia de La Haya de 1930. La segunda subcomisión propuso la siguiente definición de línea de bajamar: "aqualla que está indicada en la carta oficial empleada por el Estado ribereño, a condición de que esta línea no se separe sensiblemente de la línea media de bajamar más baja bimensuales y normales" (21). Se trataba, pues, de un criterio doble: uno de tipo objetivo y formal, preferible desde el punto de vista práctico, y

¹⁸ MBUU, <u>Lineas de base...</u>, cit., Amexo I, pág. 47. GIDEL, G.: <u>Le droit international public de la mer</u>, vol III, pág. 519, señalaba que ese período podía ser anual, quinquenal, etc. Para el terto de las MBUU, tomado de las Tablas de Marcas del Almirantezgo Británico, el período preferible son 18 años y medio.

¹⁹ Vid. MUU, Lineas de hase..., cit., Amero I, pág. 47

²⁰ Vid. GDEL, Le droit international..., cit., III, pag. 519

²¹ Vid. Informe del Subcomité II, en el Amezo II al Informe de la Segunda Comisión de la Conferencia de La Maya en AJIL 1930-3, pág. 247

otro, condicionante del primero, de tipo técnico, si bien hay que reconocer que la utilización del término "sensiblemente" dejaba un margen de apreciación considerable al ribereño. El relator justificaba esta elección considerando que tal condición sólo sería de aplicación cuando la falta de buena fe por parte del ribereño fuera evidente y que, por otro lado, la precisión en esta materia era extremadamente difícil⁽²²⁾.

primer informe relativo al régimen del mar territorial en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, pese a que la CIJ se había abstenido de pronunciarse sobre este punto⁽²³⁾. El informe del Comité de Expertos, en el sentido de que la omisión de las disposiciones establecidas por la Conferencia de 1930 relativas a las indicaciones especiales en esta materia no incitarían a los gobiernos a desplazar las líneas de bajamar en sus cartas de forma exagerada⁽²⁴⁾, fue determinante para la desaparición de todo requisito técnico en la definición de la línea de bajamar. En efecto, la Comisión acabó por reconocer que:

²² Ibid, pág. 248. También GIME, <u>Le droit international</u>..., cit., vol. III, pág. 523. El autor reconoce, sin embargo, que muchos Estados se negaron a aportar las cartas marítimas de sus costas.

²³ Art. 5.3 em Boc. A/CH.4/53, Ammaria CML 1952, II, pág. 32

²⁴ Pto. I.2 on Boc. A/CE.4/61/Add.1, Asserio CBI 1953, II, pág. 77

"La espresión tradicional "lirro de bejuner" puede tener distintes significades y no existe un criterio uniferno que, en la práctica de los distintes Becados, sirve para determinar dicha línea. La Comisión considera que podría aceptarse como línea de hase la línea de la hejemer, tal como se indice en las curtas eficiales a gran escula empleadas por el Betado riberedo. La Comisión estima que no en de tener que la emisión de disposiciones detalladas como las proparadas por la Conferencia de 1930 pueda indecir a los gobiernes a desviar exageradamente un sus curtas la líneas de la hejemer*(25).

Así pues, el único requisito que se exige para que una linea de bajamar sea considerada la linea de base normal de un Estado ribereño es que aparesca marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por dicho Estado(26). Ello no es óbice para que se haya seguido buscando un nivel objetivo de bajamar de aplicación generalizada. Los resultados, sin embargo, no son demasiado espectaculares, puesto que, a lo más que, por ejemplo, ha llegado la Conferencia Hidrográfica Internacional es a decir que la linea de bajamar "será un lugar tan bajo que no quede descubierto con frecuencia por la marea"(27). Antes y durante la III Conferencia, los pocos proyectos de artículos que hicieron referencia al tema de la linea de base normal, salvo por lo que a los avrecifes se refiere, como veremos

^{25 &}quot;Informe de la CDI sobre la labor realizada en su serto período de sesiones" (Doc. A/2693, pág. 15): el comentario se repite de forma similar en los informes relativos al séptimo y octavo período de sesiones.

²⁶ Según el Documento A/CONT.62/L.76 (pto 7.ii)), cit., la escela puede situarse entre 1:50.000 y 1:200.000. Por etro lado, del propio temer de la norma se deduce que no es imprescindible que cada Estado levante sus propias cartas, sino que, en los canos en que no disponga de los medios técnicos para hacerlo, debe al menos recensore eficialmente una carta levantada por algún otro país (vid. MEUD, Limens de hame..., cit., pág. 1). Según WELCEE, algunos Estados sólo publican Cartas perciales que cubren, en general, las áreas más cercanas a sus puertos, mientras que etros, entre los que cita a Canarán, Colombia e Irán, no publican mingán tipo de Carta. Vid. WELCEE, N.: "Los Cartes merimos dons la Convention de Hontego Boy", en <u>Broit de la Nor. Etnáss dédiáes en Royan C.i.</u> Colliard, Paris 1992, pág. 97

²⁷ Vid. en Doc. A/COMF.62/L.76, pto 7 i), cit.

inmediatamente, se limitaron a reproducir, con algunas variantes de redacción, el tenor del precepto ginebrino (28). Tampoco parece demasiado relevante la novedad que ofrece el artículo 5 de la Convención de Montego Bay, introducida después del último proyecto de convención, a recomendación del Comité de redacción(29), en el sentido de que la línea de bajamar venga marcada "mediante el signo apropiado", pues éste no será otro que el signo utilizado corrientemente en las cartas para señalar dicha linea. Lo determinante, en cualquier caso, es que aparezca en una carta náutica reconocida oficialmente por el ribereño, con independencia del criterio técnico que éste hava utilizado para el levantamiento de dicha carta. Buena prueba de ello es que la legislación interna de los Estados omite cualquier determinación del concepto de línea de bajamar, con las únicas salvedades de Australia, Vanuatu y Namibia, que coinciden en definir/a como la línea de la más baja mar astronómica(30) (Vanuatu lo hace de forma subsidiaria a las Cartas del Almirantazgo Británico), definición supérflua o válida simplemente a efectos informativos, porque, en caso

²⁸ El proyecto de Grecia (A/COMP.62/C.2/L.22) se refiere a la linea "natural" de bajamar de la costa "continental o insular". El terto de la RFA y 23 más (A/COMP.62/L.33) reproduce literalmente el art. 3 de la Comvención de 1954, mientras que hay otros proyectos (como el del Urugnay -Doc. A/AC.138/SC.II/L.24 y corr.1- o del Reino Unido -Doc. A/COMP.62/C.2/L.3-) que incluyen una nota remitidadose directamente a los arts. 3 a 13 de diche Convención.

²⁹ En el Proyecto de Convención sobre el Berecho del Mag (texto oficioso: Doc. A/COMP.62/MP.10/rev.3, de 22 de septiembre de 1960) aún no aparece esta expresión.

³⁰ Australia: Proclamación de 19 de merzo de 1967; Vanuntu: Heritime Sones Act, min.23 de 1961, en HEUU: <u>Renelimen: Heticmel Legislation</u>, Rueve York, 1969, pp. 51 y 376. Henibia: Ley min.3 sobre el mer territorial y la zone económica exclusiva de Henibia, de 30 de junio de 1990, en Boletín de Derecho del Her, min. 16 (diciembre 1990), pp.19-23

de divergencia, primará la línea que se halle marcada en una carta reconocida oficialmente por el Estado.

B) Islas situadas en atolones y arrecifes.

La mayor novedad que ofrece la Convención de 1982 en materia de línea de base normal la constituye el tenor de su artículo sexto:

"En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeedas por arrecifes, la línea de base para medir la anchera del mer territorial es la línea de bajamer del lado del arrecire que da al mar, tal como aparece mercada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado riberedo".

El primer texto donde hallamos un precedente a esta disposicion es el Informe del Comité de Expertos a la Comisión de Derecho Internacional, de conformidad con el cual, "en relación con los bancos de coral, se considerará el reborde de esos bancos indicado en las cartas, como la de bajamar para trazar el limite del territorial *(31). La propuesta, que no halló de la CDI, respuesta en el seno 50 fundamentalmente del precepto de 1982 en que, actualmente, para que pueda trazarse la linea de base normal es necesario que el atolón o el arrecife⁽³²⁾, encierren una o más islas en su interior, cosa que no venía explicitada en aquel informe.

³¹ Boc. A/CH.4/61/Add.1, pto. I.5, Amerio CDI 1953, II, pág. 77

³² Las dos expresiones utilizadas por el art.6 son prácticamente sinéminas, dado que los atolones son cadenas de arrecifes que encierran por completo una lagama y una o más islas. En cambio, no todos los arrecifes encierran islas y si lo hacen, pero tienen carácter discontinuo, no pueden considerarse atolones (con independencia de que los atolones suelan tener canales que los atraviesan). Vid. MUU, Lineas de hace, cit., pp. 6-13.

De hecho, el movimiento hacia la implantación de esta norma puede considerarse hasta cierto punto paralelo al del reconocimiento de las líneas de base archipelágicas y ello porque los Estados especialmente interesadas en éstas. los Estados archipelágicos, muchas veces están formados por islas de origen coral: la accesión a la independencia de muchos de estos Estados a partir de los años sesenta propició, como veremos más adelante, que pudieran formar un grupo de presión importante en el seno de la Conferencia. La relevancia que la medición de los espacios marítimos a partir de los arrecifes (y no de las islas situadas en su interior) tiene para los Estados formados principalmente por este tipo de islas, viene perfectamente explicada por la Exposición del Presidente del Comité Mixto del Congreso de Nicronesia, presentada en su nombre, ante el Pleno de la III Conferencia, por los EE.UU. (potencia adminitradora en aquel momento):

"Las lagunas de atolones están normalmente cercadas por un sistema continuo o casi ininterrumpido de arrecifes, la meyoría de los cuales quedan sumergidos en bajamar. Las islas del atolón se hallan sobre el arrecife. A todos los efectos, las lagunas tienen el carácter de aguas interioras. Sin embergo, si se mide el mar territorias a partir de las islas y no del sistema de arrecifes, parte de las lagunas de algunos atolones podría considerarse tácnicamente "alta mar". (33)

Dos proyectos de artículos, uno en la Comisión de Fondos Marinos y otro en la III Conferencia, incluían normas

³³ Doc. A/COMP.62/L.6, de 27 de agosto de 1974, en III CMMM. Decementes oficiales, vol. III, pág. 97

relativas a los atolones. El primero, debido a Malta^(M), definía el atolón como "cadenas de islas o islotes que se destacan en un arrecife circular u oval que encierra una laguna", y contenía una serie de particularidades que no agradaron a los Estados afectados:

-sclo permitía encerrar los canales de entrada de los arrecifes si no excedían de veinticuatro millas (art.13);

-para poder aplicar la norma relativa al trazado de la línea de bajamar, la isla o islas en el interior del atolón debían tener una superficie total superior al kilómetro cuadrado (art.14.1);

-si dicha superficie era inferior a diez kilómetros cuadrados, el ribereño sólo podía reclamar doce millas de jurisdicción (y no el total de 200 millas del llamado espacio oceánico nacional).

Por contra, la propuesta conjunta de Piji, Nueva Zelanda, Tonga y Samoa Occidental⁽³⁵⁾ se limitaba a un párrafo prácticamente idéntico al finalmente adoptado, si bien hay que admitir que era más claro que éste en la definición del supuesto de referencia, dado que, con total lógica, se refería al caso de "atolones o de islas que tengan cadenas de arrecifes" (véase nota 32). La adopción

^{34 &}quot;Malta: asteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción" (Doc. A/AC.138/SC.II/ L.28, de 13 de julio de 1973, en <u>Informe de la Comisión de Fondos Marinos</u>, A/9021, vol. III, pág. 38 y ss.). Vid. crítica de esta propuesta en F.AULY, P.B.: "Reefs and the Comvention on the L's of the Soa", en International Journal of Estuarine and Comstal Law, 19" -4, pág. 290

^{35 &}quot;Piji, Nasva Selando, Touga y Samoa Occidental: proyecto de artículo sobre islas y sobre territorios bajo dominacido o control extranjeros" (Doc. A/COMP.62/C.2/L.30, de 30 de julio de 1974, en III CHEM, vol. III, pág. 240)

de un texto muy similar al de esta propuesta conjunta, sin que al parecer suscitase ninguna controversia en el seno de la Segunda Comisión, ya desde el Texto Unico Oficioso para Pines de Negociación $^{(36)}$ debe interpretarse en el sentido de que:

-no importa el tamaño de la isla encerrada en el arrecife para que se trace en el exterior de éste la línea de bajamar, que servirá para la medición de todos los espacios marinos;

-los canales de entrada pueden cerrarse con independencia de la distancia que separe sus puntos de entrada, de acuerdo con las reglas relativas a las líneas de base recta, cosa que puede ser problemática en el caso de cadenas de arrecifes con profundas discontinuidades o que bordeen solamente una parte de la isla (véase, en mapa núm. 1 del Anexo I, el archipiélago de las Luisiadas) (37).

En relación con la referencia a "tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño" puede reiterarse lo dicho para la línea de bajamar en general, sin que pueda explicarse por qué, en este caso, se omite la exigencia de que diches cartas sean "a gran escala".

³⁶ Artículo 5; Doc. A/COMF.62/MP.8/Pert.II, de 7 de mayo de 1975. Dice que la linea de base "será el borde del arrecife que da al mar", igual como ha: a la propuesta conjunta; en el Terto Unico Bevisado para Fines de Hegeciación (Doc. A/COMF.62/MP.8/rev.1/Pert.II, de 6 de mayo de 1976) el "borde" es sustituido por la más correcta expresión "la linea de bajunar del lado del mar".

³⁷ En este sestido, vid. BEASLEY, "Boofs...", cit., pp. 290 y 304

II.- LAS LIMEAS DE BASE RECTAS.

El antecedente inmediato a las modernas líneas de base rectas está constituido por la lineas de cierre de las bahías y de las desembocaduras de los ríos. Si, como veremos en el próximo capítulo, el cierre de las bahías se justifica por un afán de simplificar el límite exterior del mar territorial, evitando que se creen bolsas de alta mar dentro de ese espacio, lo mismo exactamente puede decirse de las lineas de base rectas. Su consolidación como punto a partir del cual puede medirse la anchura de los distintos espacios marinos, sin embargo, es mucho más tardía que la de la posibilidad de cerrar las bahías. Pese a que podemos encontrar precedentes de las lineas de base recta en uno de los sistemas de determinación del límite exterior del mar cerritorial a que nos referiremos al final del próximo capítulo, lo cierto es que no es hasta la sentencia de la CIJ de 1951 en que, convalidando el sistema establecido unilateralmente por Noruega(3), se abre realmente la puerta a la posibilidad de trazar líneas de base rectas, sustitución de la línea de bajamar, para medir la anchura del mar territorial. La in/luencia de esta sentencia en

³⁸ La Corte se justifica afirmando que varios Estados hen adoptado este método y que ao han encontrado objeciones de principio por parte de los demás (ICJ Reports 1951, p. 129). Dichos Estados eran: Dinamerca (Decreto de Houtralidad de 1912), Suecia (1927), Cuba (1934), Yugoslavia (1948), Arabia Scudita (1949) y Rgipto (1951). Vid. en DECM, V.D.: "Internal Hoters", NYIL 1906, pág. 37

relación con los supuestos en que cabe utilizar este método, así como sus requisitos y condiciones, no puede dejar de ser subrayada, para bien y para mal: en el actual artículo séptimo de la Convención de Montego Bay sólo se añade un nuevo supuesto de hecho (relativo al trazado de estas lineas de base en deltas muy inestables), permaneciendo, por lo demás, fundamentalmente idéntico al art(culo cuarto de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, que a su vez respetaba de una forma casi religiosa los dicta del fallo. La consolidación de las líneas de base rectas a partir del asunto de las pesquerías ha sido imparable. Así, aunque la Comisión de Derecho Internacional usó en un principio el término "excepcionalmente" para referirse a su utilización, acabó por suprimirlo "por carecer de pertinencia jurídica; el sistema que preconiza el artículo podrá aplicarse en todos los casos en que las circunstancias previstas se presenten" (39). Hoy, más de 70 países han fijado líneas de base rectas (solas, o en combinación con líneas de base normales) para delimitar sus espacios marinos y la tendencia es a su utilización cada ver más generalizada $^{(40)}$. Pese a que la línea de bajamar sigue figurando en la Convención de 1982 como el supuesto

^{39 &}quot;Informa de la CDI sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones" (Doc. A/2934, pág.18). De hecho, ya la CIJ hebía señalado que esta mormetiva no podía considerarse excepcional, "pues en tal caso las excepciones asularían la regla" (ICJ Reports 1951, pág. 126); en definitiva, la Corte sólo ve "la aplicación del derecho internacional general a un caso específico" (ICJ Reports 1951, pág.131).

⁴⁰ Vid. MUU: <u>Baselines: Mational Lagislation</u>, cit. Además, prácticamente en cada número del Boletín de Derecho del Mar se publicas nuevas líneas de base rectas de algún Estado ribereão, si bien en ocasiones se trata de modificaciones de legislaciones prexistentes.

"normal", la práctica estatal está relegando dicha línea a situación excepcional.

Empezando por la simplisima definición que se da de este método, el cual:

"consists of selecting appropriate points on the low-unter mark and drawing straight lines between them $^{(41)}$

vamos a ver a continuación en qué supuestos se permite teóricamente su utilización, para, seguidamente, examinar los requisitos y las condiciones que deben cumplir las líneas de base rectas.

A) Supuestos en que cabe utilizar el método de líneas de base rectas.

Son dos los supuestos contemplados por el párrafo primero del artículo séptimo de la Convención de 1982 en que se prevé la posibilidad de sustituir la línea de bajamar por una línea de base recta "que una los puntos apropiados". Ambos supuestos, como puede observarse, y no por casualidad, coinciden con la configuración geográfica de la costa noruega:

a) Los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras. De nuevo podemos hacer una referencia al régimen de las bahías, en el sentido de que estas aberturas y escotaduras no reúnen las condiciones que ceracterizan a aquéllas, pese a lo cual pueden cerrarse mediante una línea de base recta, lo que plantea si tiene

⁴¹ ICJ Reports 1951, pp.129-130. Véase, en el mismo sentido, el párrafo primero de los arts. custro y siete, respectivamente, de las Comvenciones de 1958 y 1962.

algún sentido actualmente Cedicar todo un precepto al fenómeno de la babía.

b) Los lugares en que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata. Este segundo supuesto se inspira, como es bien sabido, en el skjaergaaro noruego, del que GDEL había señalado, pocos años antes de la sentencia de 1951, que:

"La solution consistant à traiter comme sour intérioures toutes les coux en deçà de l'archipel doit, à notre avis, être rejetée en tant que règle: elle ne pout être admise que unes de cas exceptionnels, par application de la théorie des coux historiques."(42)

La opinión de la Corte, por el contrario, es que la línea exterior del *skjaergaard* es la que debe tomarse en cuenta para delimitar la faja de aguas territoriales noruegas, sin que ello sea una excepción a la regla de la línea de bajamar.

El verdadero problema reside en determinar el alcance de términos tales como "profundas aberturas y escotaduras", en el primer caso, o "proximidad inmediata", en el segundo. Pese a que algunos autores reclaman una interpretación muy rígida de estos términos (43), lo cierto es que la discrecionalidad del Estado ribereño está presente en todo momento: no existe ningún criterio objetivo de aceptación general que permita identificar las costas con

⁴² GIBEL, Le droit international..., cit., vol. III, pág. 724

⁴³ Vid. MEICRH, W.H.-MRIMMH, G.S.: <u>Straight Benelines in International Maritime Boundary Balinitation</u>, Londres 1992, pp. 75-76. Justifican su postura por el carácter unilateral de la actividad estatal en este compo y por el hecho de que el uso de estas líneas de base rectas implica restar áreas marítimas tanto a los Estados vecimos como al reste del mundo, en la medida en que reducen la zona de Petrimonio Común de la Bumanidad.

aberturas profundas, aunque es lógico pensar que no es necesario que cumplan los requisitos de las bahías (pues, en see caso, sería innecesario dedicarles este precepto(44)) y que la profundidad es siempre relativa, ya que debe ponerse en relación con las características de la costa donde se halla la escotadura (45). Por lo que a la "proximidad inmediata" se refiere, tampoco existe ningún criterio objetivo, aunque sí se han formulado diferentes propuestas: desde las cinco millas del Comité de Expertos(46) que fue primero adoptado por el relator y luego abandonado por la dicha distancia CDI, argumentando que no sólo arbitraria, sino que no concordaba con la decisión de la Corte(47), hasta las 48 milles que parecen tener hoy una cierta aceptación(48), aunque según las circunstancias de cada caso, que es lo que realmente hay que tener en consideración, esta distancia o incluso una inferior a ella podría ser excesiva, especialmente si tenemos en cuenta que el espacio intermedio se somete al

⁴⁴ Una opinión contreria la hallamos en MUUU, Lineca de hane, cit., pág.19

⁴⁵ En este sentido, vid. PESSONT, J.R.V.: "Straight Beselines Theory and Practice", en BECHE-CHURCHILL (eds.): The CH Convention on the Law of the Sea: Impact and Implementation, 19 L.S.I.Proc., Hawaii, 1967, pág. 292

⁴⁶ Doc. A/CH.4/61/Add.1, pto. III.2 y ss. (Americ CDI 1953, II, pág. 78).

^{47 &}quot;Informe de la CDE sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones" (Doc. A/2934, póg. 17). Algunos miembros de la Couisión acusaron, con razón, a las normas de la Corte de no ser lo suficientemente precisas para ser aplicadas de un modo general, pese a lo cual se suprimió toda atisbo de criterio objetivo relativo a la proximidad immediata de las islas a lo largo de la costa.

⁴⁸ Departemento de Estado de los ESSU, "Developing standard guidelines for evaluating straight baselines", Limits of the Sea 106, pág. 22, citado en ESSU, <u>Limes de base...</u>, cit., pág. 24

régimen de las aguas interiores⁽⁴⁹⁾. De todos modos, esta referencia a la proximidad inmediata debe ponerse en relación con el requisito relativo a la vinculación con el dominio terrestre que deben tener las aguas comprendidas en las líneas de base rectas, tal como veremos a continuación.

Junto a estos dos supuestos básicos directamente derivados de la Sentencia de la CIJ, se han intentado proponer otros con diversa fortuna. Así, en el sexto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional hallamos un proyecto de artículo cinco, de conformidad con el cual "la línea de base puede separarse de la línea de bajamar, cuando lo justifiquen razones históricas..." (50), referencia que la Comisión no explica ni vuelve a aparecer en los siguientes informes, seguramente porque es un supuesto que debe englobarce en el régimen de las aguas históricas. También la CDI propuso, como justificación autónoma del método de líneas de base rectas "la existencia de intereses peculiares de una región, cuya realidad e importancia esté demostrada por un largo uso" (51). En este punto, la Comisión, que había obrado a instancias de GARCIA

⁴⁹ En este sentido, REISMA-MATEMAN consideran que una distancia de 12 millas entre la costa principal y el borde interior de la isla en cuestión es más que suficiente. Vid. <u>Straight Banelines...</u>, cit., pág. 89

⁵⁰ Vid. Doc. A/2693, cit., pag. 15

^{51 &}quot;Informe de la CDI sobre la laber realizada en su séptimo período de sesiones" (Doc. A/2934, pág. 17).

AMMOR⁽⁵²⁾, creía estar siguiendo el criterio de la CIJ, pero, como apuntaron algunos gobiernos, su interpretación era errónea puesto que "los intereses que el fallo tomaba en consideración sólo se examinaban teniendo en cuenta factores históricos y geográficos y no debían constituir por sí solos una justificación (53). De ahí que, tanto en la Convención de 1958 como en la de 1982, como veremos más adelante, la consideración de los intereses económicos de la región sólo pueda hacerse cuando se cumple alguno de los supuestos antes citados.

Nejor suerte ha tenido el actual artículo 7.2 de la Convención de 1982. Esta norma permite trasar líneas de base rectas en puntos apropiados a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera de un delta (puede haber, o no, otros accidentes naturales, pero la presencia del delta es imprescindible para la aplicabilidad del párrafo) y si, a causa de su inestabilidad, la línea de bajamar ratrocede ulteriormente, la línea de base recta puede seguir en vigor mientras el Estado ribereño no la modifique. La génesis de este artículo se explica por la situación particular de Bangladesh, cuyas costas están prácticamente inundadas por el mayor delta del mundo (formado por los ríos Ganges y Brahmaputra), de unos 60.000 km², más de la mitad de los cuales quedan inundados en pleamar y cuya configuración

^{52 1/}CH.4/SR.316, on <u>Assario CBI 1955</u>, vol. I, pág. 197 y ss. Votado a favor por 9 votos contra 3 y 1 abstención, on SR.317, ibid., pág. 205

^{53 &}quot;Informe de la CDE sobre la labor realisada en su octavo período de sesiones" (Doc. 1/3159, pág. 15).

varía rápidamente en la época de las lluvias (54). La propuesta de Bangladesh, que se refería a los lugares "en que no huya un nivel de bajamar estable a lo largo de la costa", pretendía que dichas líneas pudieran trazarse siguiendo la isóbata de 10 brazas (55). En el grupo oficioso sobre líneas de base, que celebró tres reuniones en el mes de abril de 1975, el supuesto de hecho referido fue equiparado al fenómeno deltáico, pero no fue aceptada la posibilidad de trazar líneas de base rectas sin relación, ni que fuera inicial, con puntos de la costa (56), rasón por la cual el redactado del precepto, ya desde el Texto Unico Oficioso para Fines de Necociación (57), es sustancialmente idéntico al finalmente adoptado y deja por cierto en situación de clara ilicitud internacional al trazado adoptado por Bangladesh (58).

⁵⁴ MOU, Lineas de bese, cit., pp. 25-26

⁵⁵ Vid. intervención de los felegados de este país en Docs. A/CNET.62/SR.27 y A/CNET.62/C.2/SR.5, en III CNEM, vol. I, pág. 114 y vol. II, pág. 121. Aunque no fue presentado oficialmente mingán proyecto de artículo, de mamera informal se defendió el signieste: "En los lugares en que no haya un nivel de bajamer estable a lo largo de la costa, a causa de un proceso continuo de aluvión y sedimentación, y en que el mer adyacente a la costa sea tan poco profundo que resulte navegable solamente para embercaciones poqueñas y responda a las características de las aguas internas, para trazar las límeas de base se unirán los puntos apropiados del mar adyacente a la costa, que no han de exceder del nivel de dies brazas", en "Documento de trabajo de la Segunda Comisión: tendencias principales" (Doc. A/CNET.62/C.2/MP.1, en III CNEM, vol. III, pág. 127).

⁵⁶ Exposición sobre los trabejos de la Segunda Comisión (Doc. \(\lambda\)CMP.62/C.2/L.89/Nov.1 de 15 de julio de 1975), en III CMEN. Recumentos Oficiales, vol. IV, pp. 203-204. Vid. también, PRESCOTT-NCHUMAID: "Baselines along unstable coasts. \(\lambda\) interpretation of \(\lambda\)Ticle 7(2)", en Ocean Yearbook 8, 1990, pág. 73

⁵⁷ A/COMF.62/MP.8/Part.II, de 7 de mayo de 1975

⁵⁸ Vid. mosa mán. 2 en Amero I.

En relación con este párrafo segundo del artículo siete, es importante señalar que la discrecionalidad del ribereño sigue imperando en la apreciación de si un delta es o no "muy inestable", porque es lógico pensar que no sea necesario llegar a los extremos del delta antes citado. puesto que, en ese caso, se habría adoptado un precepto aplicable solamente en un lugar del mundo (59). Por otro lado, conviene destacar que se trata de un supuesto autónomo. independiente de cue 50 produzcan las circunstancias previstas en el primer parrafo(60). Ello puede deducirse de varios factores:

a) La intención del artículo es crear seguridad jurídica, en el sentido de que una línea de bajamar inestable situaría a los buques extranjeros en una posición de inseguridad a la hora de calcular la distancia a la que se hallan de la costa; la línea de base recta, definida por coordenadas claras e inmutables, mientras no se dicte nueva normativa, solventa ese problema. Esta situación puede producirse con independencia de que la costa sea muy irregular o exista una franja de islas adyacente a ella. Entendemos que el componente de inestabilidad sustituiría aquí al de irregularidad.

⁵⁹ Sin embargo, parece que la tendencia de la mayoria d: los deltas del mundo es a avanzar, no a refirarse, por le que en realidad este párrafo será aplicable en poces ingeres: además del delta del Gangas, parece que sólo el del Mississipi tiende a «cesionarse. Vid. en MOGSON, R.D.-SMITH, R.W.: "The Informal Single Negotisting Text (Counittee II): A Geographical Perspective", en Ocean Bevelopment and International Law, 1976-3, pp. 30-39

⁶⁰ En este sentido, PRESCOTT-MCDONPAIS, "Reselimes...", cit. pág. 70. En contre, MD.UU., <u>Limens de</u> home, cit., pp. 25-26 y REISENS-METRINS, <u>Straight Reselimes</u>..., cit., pág. 59

- b) Podemos comparar este segundo párrafo con el quinte, del mismo artículo: este último, reletivo a los intereses económicos de la región que, como hemos dicho anteriormente, pudo haberse adoptado como supuesto autónomo, empieza con las palabras "cuando el método de líneas de base rectas yea aplicable según el párrafo 1", formulación de subsidiariedad que no aparece en el párrafo segundo que ahora estamos considerando.
- c) En el primer Texto de negociación de la III CNUDM⁽⁶¹⁾, el actual párrafo segundo constituía la segunda frase del primer párrafo, a continuación de los supuestos antes mencionados. Quedaba así tal vez más claro como tercer supuesto de aplicación de las líneas de base rectas.
 - B) Requisitos y condiciones especiales de utilización de las líneas de base rectas.

Los siguientes párrafos del artículo séptimo de la Convención de Montego Bay reúnen una serie de requisitos fácticos y formales que deben cumplir las líneas de base rectas en su aplicación a los supuestos antes contemplados, así como supuestos de aplicación de este método que podríamos llamar subsidiarios. Tras el estudio, con un cierto detenimiento, de ambos, dedicaremos un espacio al examen de uno de los requisitos más polémicos de las líneas

⁶¹ Texto Unico Oficieso para Fines de Hegociación. Segundo Perte (Doc. A/COMF.62/MF.8/Pert.II, de 7 de mayo de 1975).

de base rectas y que, finalmente, no fue adoptado ni en Ginebra ni en Montego Bay: su longitud máxima.

- 1. Requisitos de Jas líneas de base rectas.
- a) La dirección general de la costa.

El párrafo tercero del artículo 7 contiene el requisito más clásico, y uno de los más indeterminados, de las líneas de base rectas:

"El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa..."

Se trata de un requisito geométrico y geográfico.

Como en tantas otras ocasiones, su origen lo encontramos en
la sentencia de la CIJ de 1951; la reflexión que al respecto
realiza la Corte puede servirnos para interpretar, aunque de
forma muy laxa, este precepto:

"It should be observed that, however justifed the rule in question may be, it is devoid of any mathematical precision. In order properly to apply the rule, regard must be had for the relation between the deviation complained of and what, according to the terms of the rule, must be regarded as the gameral direction of the coast. Therefore, one cannot confine onecelf to examining one sector of the coast alone, except in a case of manifest abuse; nor can one rely on the impression that may be gathered from a large scale chart of this sector alone."

El Comité de Expertos encargado por la Comisión de Derecho Internacional, en los trabajos previos a la I Conferencia, del estudio de ciertos aspectos técnicos relativos al mar territorial intentó soslayar esta indeterminación fijando una longitud máxima de las líneas de base rectas y una distancia máxima de los puntos de base en

⁶² ICJ Reports 1951, pp. 141-142

relación a la costa, argumentando que, en muchos casos, la dirección general de la costa sería imposible de establecer⁽⁶³⁾. La cuestión, pues, va muy ligada a la longitud máxima de las líneas de base rectas, a la que nos referiremos más adelante. Podemos avanzar, sin embargo, que el tema fue muy discutide en el seno de la CDI, donde, sin embargo, finalmente se acabó por suprimir cualquier requisito objetivo, por miedo a que su aplicación resultara demagiado autemática.

relación con la definición de "dirección la costa", SCELL manifestaba de que interpretarse como la dirección de toda la línea costera de un Estado. En el caso de Noruega, por ejemplo, la dirección sería de nordeste a sudoesteⁿ⁽⁶⁴⁾. A modo de orientación, cabe señalar que, en el asunto de las pesquerías, casi ninguna linea de base noruega se desviaba en más de 15 grados de la costa, mientras que, desde algún centro especializado, se ha propuesto un ángulo máximo de 20 grados de desviación (65). Cualquier magnitud, sin embargo, no sólo es arbitraria mientras no sea positivada por el Derecho internacional (y es difícil que a estas alturas lo sea, tanto desde el punto de vista convencional como desde el

⁶³ Doc. A/CH.4/61/Add.1, pto.IV, en Amerio CDI 1953, II, páq.79

⁶⁴ A/CH.4/SR.255, en <u>Annario CDI 1954</u>, vol.I, pág. 69

⁶⁵ Departemento de Estado de los EEUU, Limits of the Seas, min. 105, pág. 19, citado por MUU, <u>Limeas de bace</u>, cit., pág.27. Vid. la misma observación en EUUSON-ALEXAGEN: "Towards and Objective Analysis of Special Circumstances", Occasional Paper min. 13, 1972, pág. 27

consuetudinario), sino que carece de sentido hasta que no se solucione el problema previo, apuntado por la CIJ, de la clase de carta marina a utilizar (en relación a su escala y a la perspectiva que proporcione del sector), que no tiene por qué ser la misma que hay que depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Es más, del párrafo citado de la sentencia de la Corte parece deducirse precisamente que una carta náutica a gran escala puede no dar la perspectiva necesaria para determinar hasta qué punto se produce una desviación de la dirección general de la costa y, como señalaba SCELE, es toda la costa del Estado la que debe tenerse en cuenta, y no un fragmento de ésta (si bien es obvio que la costa de un Estado puede variar de dirección).

Señalemos, finalmente, que la dirección general de la costa puede seguirse desde una distancia muy alejada (imaginéxonos una línea paralela a la costa, a cien millas de ésta), razón por la cual se añade, ligado indisolublemente, el siguiente requisito.

b) Vinculación de las aguas al dominio terrestre.

Esta vinculación viene cualificada por la capacidad de las aguas "para estar sometidas al régimen de las aguas interiores". De nuevo se trata de un requisito que se toma prestado de la sentencia de 1951⁽⁶⁶⁾ y que, junto con la mención al respeto a la "dirección general de la

⁶⁶ ICJ Reports 1951, pág. 133

costa", ha superado sin ninguna dificultad los provectos de la CDI, la Conferencia de Derecho del Mar de 1958, los proyectos de artículos presentados en la Comisión de Fondos Marinos y en la III Conferencia, y los distintos textos de negociación de esta última. Su significado ha quedado siempre en una nebulosa y lo cierto es que, en la práctica, los Estados han utilizado las líneas de base rectas no sólo para extender más hacia el exterior sus espacios de soberanía y jurisdicción, sino también para ampliar de forma ostensible la magnitud de sus aguas interiores. Una cosa es que los requisitos impuestos por el Derecho internacional sean más que flexibles y otra muy diferente es que los Estados conculquen de forma evidente, como realmente Lacen, la legalidad $^{(67)}$. La Comisión de Derecho Internacional, que había sido advertida de esta posibilidad por el Comité de Expertos⁽⁶⁸⁾, aprobó artículo, un que con pocas modificaciones de redacción ha llegado hasta la Convención de 1982, conforme al cual el derecho de paso inocente debe respetarse en aquellas aquas interiores cuya aparición sea consecuencia de un nuevo trazado de lineas de base rectas(69). Con ello, si no se evita el incumplimiento de la

⁶⁷ Vedec, por atomio, los aspes mins. 2 a 6, correspondientes a Bangladesh, Birmania, Sri Lanka, Tailuis y Vietnes, es Amero s.

⁶⁸ Doc. A/CH.4/61/hdd.1, pto. IV. 4: "Jos lignes en effet, étendent de manière injustifies la superficie des eeux intérieures, et revertent par trop vors le large la limite ertérieure de la mor territoriale" (Amerio CDI 1953, II, 49.79)

^{69 &}quot;Informe de la CDI sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones" (Doc.1/3159, pág.15): vid, a continuación, art. 5.2 del Convenio de 1958 y art. 8.2 de la Convención de 1962.

vinculación de las aguas interiores al dominio terrestre, al menos sí se atenúan algunas de sus consecuencias (70).

c) Otros requisitos.

Yamos a mencionarlos muy brevemente:

-"El sintema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva" (art.7, pár.6). Esta disposición no había sido prevista por la CDI, sino que fue propuesta por el Reino Unido en el seno de la Primera Comisión de la Conferencia de 1958⁽⁷¹⁾. Su intención preventiva es clara, aunque el supuesto de hecho sólo resulta imaginable en el caso de Estados ribereños exíguos que se hallen rodeados por otro Estado mayor (Mónacc en relación a Francia⁽⁷²⁾; San Marino en

⁷⁰ Como apunta PRESCUTT, esta disposición hace mesos grave las posibles violaciones del art.7, pero solamente en relación a la navegación en superficie: el sobrevuelo y la navegación en innersión siguen sometidos a la autorización del riberedo. Vid. PRESCUTT, "Straight Baselines...", cit., pág. 317

⁷¹ Doc. A/COMP.13/C.1/L.62/Corr.1: este párrafo fue aprobado por 62 votos contra mingumo y 8 abstanciones. Vid. Informe de la Primera Comisión (Doc. A/COMP.13/L.28/rev.1), en CMUM. Documentos eficiales, vol.II: estimas plenerias, pág. 135

⁷² El Decrete francis de 9 de julio de 1808 establecía una línea de base recta que dejaha enclavado al Principado de Méneco, con el resultado de cortar la Jalida al alta nor del mar territorial noneganco. Esta situación se resolvió mediante la Peclaración de Perís de 20 de abril de 1967, firmada entre las Pertes. Vid. Quémoudoc, J.P.: "Quelques renarques sur la délimitation franco-noneganque", en Brait de la Mar. Eludos dédidos en Reyen C.A. Colliard, 1992, pág. 85

relación a Italia, etc. $^{(73)}$ o de Estados que tengan vecinos archipelágicos).

-Adecuada publicidad de las lineas de base rectas. importancia de este requisito formal es evidente. Si en relación con las líneas de base normal, el reconocimiento oficial de cualquier carta náutica comporta la automática conversión de la línea de bajamar trazada en ella, en línea de base normal, en relación con las líneas de base rectas su publicidad, a traves de cartas marinas, avisos a navegantes, instrucciones náuticas o, mejor aún, legislación interna⁽⁷⁴⁾, es el único medio que los demás Estados y sus nacionales tienen para conocerlas. De los dos medios previstos por la Convención (Cartas náuticas o lista de coordenadas geográficas), no cabe duda que el segundo es más preciso, si bien visualmente el primero puede resultar más claro: no es de extrañar, por ello, que la mayoría de los países utilicen ambos simultáneamente⁽⁷⁵⁾. Del mismo modo en que, en otros puntos, hemos señalado cómo la Convención de 1982 respetaba la literalidad del texto ginebrino, ahora hay que manifestar

⁷³ Véase, en concreto, la situación de Hong Kong y, especialmente, Macno, en relación con la China, en mapa anexo mán. 7. Por etro lado, según SCONASII, el sistema de líneas de base rectas de Marruscos priva a las plasas de soberanía española en el continente africano de sus sonas marítimas. Vid. en SCONASII, 7.: "La linea di base del mare territoriale megli Stati costieri del Anditerraneo", en VERAS (ed.): The legal régime of enclosed or semi-enclosed ress: the particular case of the Maditerranean, 1966, pág. 105. Sin embergo, no tenenos moticia de protesta española alguna en este sentido.

⁷⁴ Medios citados por VOE/CNE, en "Los lignos de base...", cit., pág. 831. El zismo autor señala en otro lugar que la indiceción más étil no sen los lineas de base, simo la del limite exterior del mar territorial. Vid. WECKE, "Los Cartes marines....", cit., pág. 97

⁷⁵ Vid. 1880, <u>Baselines: Batienel...</u>, cit. Se indice que les mapes se incluyen selamente a efectes ilustratives. Per etre lade, en el Terte Unico pera Pines de Repeciación de 1975, la utilisación de ambes medios, cartas máxticas y coordenadas, era obligatoria.

que, pese a que en éste ya se preveía la obligación de dar una "publicidad suficiente" a las cartas marinas que contuvieran las líneas de base^(%), el redactado ha sido sustancialmente mejorado y los deberes del Estado, convenientemente ampliados (con la obligación de depósito ante el Secretario General de la Maciones Unidas), resultando tal vez el requisito de esta sección que se formula de forma más clara y sin ambigüedades.

2. Condiciones especiales de utilización del método de las líneas de base rectas.

En este apartado vamos a examinar dos supuestos en que puede encontrarse el trazado de líneas de base rectas siempre que se cumplan las condiciones básicas establecidas en el primer párrafo del artículo siete. No se trata, pues, de supuestos autónomos de aplicación, ni tampoco creemos que constituyan, sobre todo el primero de ellos, una excepción a los requisitos que hemos enumerado en el apartado anterior. Son simples precisiones que la Convención realiza en la descripción del método de líneas de base rectas.

⁷⁶ La primera mención a la obligación de der publicidad a las líneas de base rectas aperece en el tercer informe de JPA FRANÇOIS, relater especial (Boc. A/CH.4/77, de 4 de febrero de 1954, en <u>hamario</u> CDE 1954, pág-2)

- a) Elevaciones que emergen en bajamar.
- El parrafo cuarto del art. 7 contiene una disposición a la que no se ha prestado muchas veces la debida atención:

"Les lineas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de lineas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general."

La exégesis de este precepto debe empezar por la definición de "elevaciones que emerjan en bajamar". La hallamos en el artículo 13 de la Convención y comprende toda extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida El tenor de la norma es, en principio, en pleamar. prohibitivo: no cabe, ni aún cumpliéndose todos los demás requisitos, trazar líneas de base rectas hacia elevaciones que sólo emergen cuando baja la marea. Se trata, en definitiva, de una excepción a uno de los supuestos básicos de utilización de las líneas de base rectas, el de las islas situadas a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata. Por tanto, estas elevaciones, no pueden Hasta aquí llegaba el proyecto de considerarse islas. artículos que la CDI presentó a la Conferencia de 1958 y que contradecía por una vez, merced a la presión ejercida por los miembros más conservadores de la Comisión, los dictades de la Corte Internacional de Justicia en la materia. salvedades iban a ser aceptadas en distintos momentos:

-Que se haya construido en ella un faro o instalación análoga (¿análoga en cuanto a la forma o en cuanto a la función?) que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua. En contra de la opinión de GDEL⁽⁷⁷⁾, la enmienda de Méjico⁽⁷⁸⁾ al texto de la CDI introdujo esta única excepción en la Convención de Ginebra de 1958.

-Que se trate de una práctica objeto de un reconocimiento internacional general. Esta segunda excepción se propuso ante la Comisión de Fondos Marinos como una "circunstancia histórica" (79), si bien fue reformulada desde el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación de 1975 en el sentido que tiene actualmente, es decir, se omite la necesidad de un uso prolongado, pero por contra, se exige la aquiescencia general de la Comunidad internacional.

En una interpretación sistemática de esta norma, entendemos que estas contraexcepciones se refieren al hecho de trazar lineas de base rectas hacia o desde elevaciones que emergen en bajamar, pero que ello sólo es posible, en todo caso, si se cumplen los requisitos de no separarse apreciablemente de la dirección general de la costa, ni

⁷⁷ GIDEL, <u>le droit international</u>..., cit., vol. III, pág. 677. El autor considera que el estatuto jurídico del faro no depende do su existencia misme, sino de la naturaleza de la elevación del terreno dende está construido y, por tanto, sólo si realmente se halla en una isla puede posser nar territorial propio.

⁷⁸ Doc. A/COMF.13/C.1/L.99, punto 4: aprobado por 35 votos contra 13 y 18 abstenciones. Vid. Informe de la Primera Comisida (A/COMF.13/L.28/Rev.1), en CMEM. Recumentes Oficiales. Vol. II: Seniones Plemeries, pág. 135

⁷⁹ Vid. "Documento de trabajo de la Segunda Craisión: tendencias principales" (A/ COMF.62/ C.2/ NP.1), en III (NEDM., vol. III, pág. 126

abarcar aguas que no estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre, y, naturalmente, en el evento que se dé alguno de los supuestos de hecho contemplados en los dos primeros párrafos del precepto.

El verdadero problema de este párrafo es la flagrante contradicción en que incurre en relación con el precitado artículo 13 de la Convención, conforme al cual:

- "1. (...) Conndo una elevación que emerge en bajamer esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchera del mar territorial, la límea de bajamer de esta elevación podrá ser utilizada como límea de base pera medir la anchera del mar territorial.
- 2. Caundo una elevación que emerge en bajamer asté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que erceda de la aactura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio."

Un primer esbozo de este precepto aparece, como artículo independiente, en el tercer informe del relator especial de la CDI⁽⁸⁰⁾: su intención era diferenciar el régimen de las islas, que siempre poseen un mar territorial propio (y plataforma continental, zona económica exclusiva, etc.) de las elevaciones que sólo emergen en bajamar, las cuales sólo podrán reclamar los espacios marítimos cuando se hallen dentro del mar territorial del Estado ribereño⁽⁸¹⁾, cuestión que la Comisión consideró una expresión del derecho en vigor, porque la CIJ así lo había manifestado en su

⁸⁰ Doc. A/CH.4/77, de 4 de febrero de 1954, en <u>Annario CDI 1954</u>, II, pág. 5. Esta es la solución tradicional, que ya defendía GDEL, en <u>Le droit international</u>..., cit., pp. 699-700

⁸¹ El redoctado actual del precepto metiza esta afirmación para evitar el fendamo del "leap fregging" (un escelle parmite ampliar el mar territorial en 12 millas, dentro de las cuales se halla otro que parmite hacerlo en 12 mis, etc.), dedo que no prevé que la elevación se halle en el mar territorial, sino "a una distancia del continente o de una isla (no de otro escollo) que no exceda de la anchera del mar territorial".

sentencia de 1951⁽¹²⁾. El estudio de este artículo correspondería, en principio, o bien al capítulo referido a la línea de bajamar (pues es ésta la que debe tenerse en cuenta para medir la anchura de los espacios marinos a partir del escollo), o bien al tema del límite exterior del mar territorial, cuya configuración queda sustancialmente modificada por su presencia. Sin embargo, hemos preferido abordarlo en este momento para hacer ver lo distorsionador de su regulación.

Ya se planteó en el seno de la CDI, por boca de ZOUZEK⁽⁸³⁾, la posible contradicción de esta norma con el párrafo que estamos examinando, pero la Comisión no quiso entender el alcance del problema⁽⁸⁴⁾: lo único que preocupaba en aquel momento a la Comisión era la perspectiva interna del proceso delimitador, es decir, que "la distancia entre las líneas de base y la costa podría ser extendida en proporciones que rebasasen el propósito al que se aplica el método de las líneas de base rectas⁽⁸⁵⁾. En este sentido, desde luego, la asimilación de las elevaciones en bajamar a las islas no plantea ningún problema, porque no ha de implicar que puedan trazarse hacia ellas líneas de base

⁸² ICJ Reports 1951, pág. 128. Vid. "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su serto período de sesiones" (Doc. A/2693, pág. 17).

⁸³ A/CH.4/SR.258, on Americ CDI 1954, I, pág. 80

⁸⁴ Informes de la CDI sobre la labor realizada en su serto y en su octavo período de sesiones (Docs. 1/2693, pág. 17 y Doc. 1/3159, pág. 18).

^{85 &}quot;Informe de la CDI sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones" (Doc. A/3159, pág. 16).

rectas si ello está prohibido, o limitado, en otro lugar. Pero si recordamos que, para este supuesto, ya se ha previsto el mantenimiento del derecho de paso inocente en las aquas interiores de nueva adopción, amortiquando de esta manera las consecuencias negativas del trazado de líneas de base rectas, es evidente que el verdadero quid de la cuestión reside en el trazado exterior y en ese aspecto, sin lugar a dudas, la disposición del artículo trece produce exactamente, y sin necesidad de que se hayan construido faros o instalaciones análogas, ni exista un reconocimiento internacional gameral, el mismo efecto que se quiere evitar con el art.7.4: se aumentan los espacios sometidos a soberanía y jurisdicción estatal exactamente iqual que si se trazado lineas de base rectas hacia elevación(%). En efecto, gracias a este artículo, el límite de los diferentes espacios marítimos podrá trazarse, de facto, hasta 12 millas más lejos de la costa de lo que permite la normativa internacional. Y el efecto multiplicador es aún mayor si, a su vez, se han trazado unas de base rectas con un concepto flexible "proximidad inmediata". Naturalmente, la incongruencia puede denunciarse desde la perspectiva opuesta, en sentido más liberal: si la sentencia de 1951 afirma que la

⁸⁶ Prusha de ello es que en los dos primeros informas del relator especial, el futuro art.11 venía contemplado como último párrafo del artículo relativo a las límeas de bese, del que constituían un supuesto especial. Vid. Docs. \(\lambda/CH.4/53\), de 4 de abril de 1952 (\(\lambda\)marcio CH 1952, pág. 32) y Doc. \(\lambda/CH.4/61\), de 19 de februro de 1953 (\(\lambda\)marcio CH 1953\), pág. 65). El Comité de Expertes, en cambio, reconecía, aún permitiándolo, que si se utilizaben los escollos como punto de partide del enr territorial, se formaría un saliente en el trasado de su límite enterior (pto. I.4, Doc. \(\lambda/CD.4/61/\(\lam

utilización de escollos y bajíos para el trazado de líneas de base rectas no es contraria al Derecho internacional (87), no hay rasón ninguna especial para desviarse precisamente en este punto del influyente fallo, máxime cuando el art. 13, también inspirado en esta sentencia, permite que los mismos escollos o elevaciones que sólo emergen en bajamar, si se hallan a menos de 12 millas de la costa sean tomados como punto de partida para medir la extensión de los distintos espacios marinos (84). En cualquier caso, entendemos que una de las dos disposiciones es supérflua y su permanencia denota, en las delegaciones de la última Conferencia, un nulo interés revisionista por las cuestiones que, sólo aparentemente, se hallaban resueltas de antemano.

b) Intereses económicos.

"Al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado" (Art.7.5). Como vimos anteriormente, esta posibilidad sólo es de aplicación "cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1". De nuevo se trata de un

⁸⁷ Vid. ICJ Reports 1951, pág. 140

⁸⁸ SVESE: "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aguas territoriales de los archipiólogos" (Dec. A/CORY.13/18, en CERM. Incumentos Oficiales. Vol. I: decumentos proporatorios, pág. 319 -mota 22-). En el mismo sentido, el comentario de Bornega al proyecto de artículos de la CBE (Dec. A/CORY.13/5, loc. cit., pág. 101)

supuesto particular, contemplado en el fello de 1951(89) del que se ha hecho una aplicación generalizada: como vimos, la Comisión de Derecho Internacional introdujo este supuesto. que no había contemplado el relator especial, primero de forma autónoma, y finalmente como excepción a los requisitos contemplados en el actual párrafo tercero. indeterminado de expresiones tales como "importancia" o "uso prolongado", esta disposición podía tener un cierto sentido en el momento de su adopción, no tanto pensando en las lineas de base como limite interior del mar territorial. sino más bien como modo de extender mar adentro el límite exterior del mar territorial (90) cuando los intereses de la comunidad pesquera local, que era lo que en el caso noruego se estaba debatiendo, lo requerían. En la actualidad, sin embargo, el mantenimiento de esta disposición nos parece anacrónico: las pocas millas que algún Estado ribereño podía ganar al alta mar con el recurso a los intereses económicos largamente demostrados han quedado sobradamente corregidas y aumentadas con el aparición de la sona económica exclusiva. El hecho de que este párrafo no fuera ni siguiera cuestionado durante los debates de la III Conferencia nos reafirma en el sentimiento, que ya hemos experimentado en otras disposiciones de esta parte, de que las delegaciones, preocupadas por otros temas más polémicos, se limitaron a reproducir las normas ginebrinas con ausencia total de

⁸⁹ ICJ Reports 1951, pág. 133

⁹⁰ M VISECHE, CE.: <u>Problèmes de confins en Broit Internetional Public</u>, Md. Podomo, Peris 1969, pág.111

espíritu crítico y sin tener en cuenta las novedades que el moderno derecho del mar podía aportar a esta normativa.

C) El requisito que no fue: la longitud máxima de las líneas de base rectas.

Basándose en la analogía, que ya hemos apuntado, entre las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías, Reino Unido había defendido ante la Corte Internacional de Justica la prohibición de que dichas líneas excedieran de una longitud de 10 millas marinas. La CIJ, sin embargo, no solamente negó carácter consuetudinario a dicho límite en relación con las bahías, como veremos en el siguiente capítulo, sino que prácticamente dio carta blanca a los Estados ribereños en el trazado de las líneas de base al afirmar que:

"In this connection, the practice of States does not justify the formulation of any general rule of law. The attempts that have been made to subject groups of islands or coartal archipelagoes to conditions analogous to the limitations concerning bays (...) have not got beyond the stage of proposals.

Purthernore, apart from any question of limiting the lines to ten miles, it may be that several lines can be envisaged. In such cases the coastal State would seen to be in the best position to appraise the local conditions dictating the selection (91)

A diferencia de otras indicaciones, la adopción de este régimen de discrecionalidad en favor del ribereño no fue tan fácil de aceptar por parte de algunos Estados. En un primer momento, el relator especial omitió parcialmente la referencia a una longitud máxima de las líneas de base rectas: si en el artículo cinco, relativo a líneas de base,

⁹¹ ICJ Reports 1951, pág. 131

nada decía, sí en cambio, por lo que a las islas que bordean la costa se refiere, proponia la longitud de 10 millas(92). No es de extrañar, sin embergo, que el Comité de Expertos, de formación altamente conservadora (93), recomendara la extensión de esa regla a todas las líneas de base, remitiéndose para explicar su elección, ni más ni menos que a sus comentarios relativos a las bahías: en definitiva, nadie diría, de la lectura de sus indicaciones, que el Informe del Comité fuera posterior a la sentencia de la Corte(94). Pero, como en otros supuestos que hemos examinado más arriba, tanto FRAMOIS como la mayoría de la Comisión, espoleada por sus sucesivos miembros británicos, LANTEPACH⁽⁹⁵⁾ FITMURICE⁽⁹⁶⁾, asumieron en un primer momento recomendación, con alguna pequeña modificación, considerando que, pese a separarse de forma absoluta de la decisión de la Corte, estas normas "permiten precisar de forma sumamente adecuada el sistema general preconizado por la Corte", si

⁹² Vid. ses dos primeros informes a la CDI en Documentos A/CH.4/53 y A/CH.4/61, ya citados.

⁹³ Basta verificar la macionalidad de sus integrantes: L.E.G. Asplund (Suscia), S.W. Boggs (EE.UU.), R.U. Couillault (Francia), R.H. Kennedy (Beino Unido) y A.S. Pinke (Bolanda), si bien se reunieron a título personal. Vid. Amerio CBI 1953, II, pág. 77

⁹⁴ El argumento consiste en que cinco millas son el campo de visión de una persona situada en una plataforma de cinco metros de altura (sic: Vid. Dec. A/CH.4/61/Add.1, de 18 de mayo de 1953). Vale la pesa citar la respuesta de SMRSTRON al criterio del Comité: "Such a criterion was arbitrary and without practical value, not only because in merthern regions there was no daylight for aix mouths, but also because in many areas fogs were frequent" (A/CH.4/SR.255, on Amerio CDI 1955, vol. I, pág. 66)

⁹⁵ A/CH.4/SR.255 y SR.256 y SR.257, on <u>Amerio CNI 1954</u>, I, pp. 67 a 75. Su propuesta recibió el apoyo expreso de COMONA y SCRIA, y la crítica de 30MME. Pue aprobada por 7 votos contra 4 con dos abstenciones.

[%] A/CH.4/S2.316 y S2.317, on Americ COI 1955, I, pp. 190-199, 202

bien admitian que, en cualquier caso, tales decisiones sólo podían considerarse como un desarrollo progresivo del Derecho internacional⁽⁹⁷⁾. Tuvo que ser de nuevo la presión de los gobiernos (casi todos los que respondieron al informe de la Comisión, con la salvedad de Reino Unido y Estados Unidos, temerosos de que la sacrosanta libertad del alta mar fuera menoscabada (98), la que provocara la retirada de estas exigencias por parte de la Comisión, de forma que, en el proyecto de articulos que se sometió a la consideración de la Conferencia de Ginebra, no había ninguna referencia a la longitud máxima de las líneas de base rectas. No iban a acabar aguí los intentos de las grandes potencias de coartar el derecho del Estado ribereño a trazar sus líneas de base rectas, ya que en el seno de la Primera Comisión de la Conferencia se aprobaría, por el estrecho margen de 31 votos contra 23 y 12 abstenciones, un párrafo propuesto por Reino Unido y enmendado oralmente por Suecia en la 51ª sesión, conforme al cual:

"La longitud de las lineas de base rectas previstas en el párrafo 1 no excederá de quince millas, salvo cuando se justifique por resones históricas o cuando sea mecasario por la geografía característica del litoral de que se trateⁿ⁽⁹⁹⁾

No cabe duda de que esta propuesta atenuaba notablemente la recomendación del Comité de Expertos, y no

⁹⁷ Vid. tercer inferme del relator especial (Doc. A/CS.4/77, ya citado) e "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su serto período de sesiones" (Doc. A/2693).

⁹⁰ Vid. especialmente la respuesta de Islandia (en $\lambda/2934$, amezo 7). La británica y nortemericana se halian en los anexes 16 y 17, respectivamente.

^{99 &}quot;Inferne de la Primera Comisión" (A/COMF.13/L.20/Dev.1), en CMEM. Vol. II: Sesiones Plenerias, pp. 134-135 y 141. Vid. también EBUU: propuesta (A/COMF.13/C.1/L.86) en ibid, <u>Vol. III: Pri≥era</u> Comisión, retirada en faver de la propuesta británica en la 49a sesión.

sólo por la ampliación a 15 millas de la longitud máxima (la propuesta original británica mantenía las 10 millas, aunque aceptaron la enmienda sueca), sino también por la introducción de circumstancias excluyentes surecientemente flexibles y cuya apreciación, en especial la segunda de ellas, quedaba a la discrecionalidad del ribereño. Ec era, además, la propuesta más restrictiva de las presentadas ante la Primare saión(100). A pesar de ello, en el Pleno de la Conferencia, madá propuso, y obtuvo, la supresión de esta segunda frase del segundo párrafo del artículo cinco(101), merced a la necesidad de obtener 2/3 de los votos y al hecho de votarse por separado ambas frases del párrafo.

A partir de ese momento, y a pesar de que el apoyo a la propuesta no había sido insignificante, puede considerarse admitido en Derecho internacional que las líneas de base rectas no están sometidas a una longitud máxima predeterminada. En todo el proceso de renovación del Derecho del mar iniciado en 1967, sólo el tantas veces citado proyecto de artículos de Malta relativo al espacio oceánico nacional⁽¹⁰²⁾ rompe el silencio en esta cuestión (silencio que puede interpretarse como aquiescencia de la

¹⁰⁰ La propuesta conjunta de Grecia, Italia, Japón y RFA (Boc. A/COMF.13/C.1/L.157) reproducía el terto aprehedo per la CDI en su serto período de sesiones. El delegado japonés, en la presentación del terto so justificaba diciendo que el aétodo de líneas de base rectas no había si/o munca mencionado en mingún terto de Berecho internacional antes de la sentencia de 1951, mi en las resoluciones de los institutos científicos (A/COMF.13/C.1/SR.51), en CMMM. Fol. III: Primaca Comisión, pp. 245 y 155

¹⁰¹ En la 19ª Sesión plenaria (domingo, 27 de abril de 1954).

¹⁰² Doc. A/AC.138/SC.II/L.28, ya citado.

Comunidad internacional) al pretender imponer una longitud máxima de 24 millas, la misma distancia que, como verenos, sirve para cerrar las bahias, propuesta ésta que cayó inmediatamente en el más occuro de los olvidos⁽¹⁰³⁾.

Finalmente, pues, se ha impuesto de nuevo el criterio defendido por la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el cual, el Estado ribereño es el más in·licado para adecuar las líneas de base rectas a la configuración geográfica de sus costas. Es cierto que, con la imposición de una longitud máxima, se hubiera ganado en precisión en la determinación de los demás requisitos: así, una longitud máxima haría más dirícil (pero, desde luego, no imposible) que la linea de base recta se apartara considerablemente de la dirección general de la costa o que se abarcaran superficies de agua no lo suficientemente vinculadas con el dominio terrestre (dado que la primera línea debería partir de la tierra firme hacia las islas exteriores), pero ello conllevaría el riesgo de que el requisito numérico, práctico y más fácil de aplicar, hiciera perder efectividad a los requisitos no cuantificables, convirtiéndose el trazado de las líneas de base rectas en una mera regla aritmética, tan rígida como arbitraria.

Hemos terminado esta sección relativa a las líneas de base rectas haciendo referencia a un requisito que no es

¹⁰³ MINGROS y ALEXANDES defiendam que la longitud máxime de las lineas de base recta dube ser de 40 millas, atendiendo a que esta distancia era la que cubría la linea de base más larga en el asunto de las Pesquerias. Vid. en MINGROS-ALEXANDES: "Towards...", cit., pág. 42

tal, precisamente porque su ausencia permite entender que la indeterminación de los supuestos y requisitos de estas lineas de base no son fruto del azar, sino que se trata de una imprecisión querida por la Comunidad internacional: la expresa omisión del único requisito objetivo del trazado de las lineas de base rectas permite afirmar que el control que el Derecho internacional ejerce sobre este acto unilateral del Estado (de acuerdo con la propia sentencia de las pesquerías anglonoruegas(104)), es sumamente flaxible. Pero, como hemos apuntado más arriba, flexibilidad no significa arbitrariedad. Desgraciadamente, la realidad parece dar la razón a los partidarios de normas rígidas por cuanto, del examen de las cartas náuticas publicadas por los Estados se observa, como señala PMSOM, que ciertos de ellos han trazado lineas de base rectas en costas perfectamente regulares y donde no existe una franta de islas a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata(105); en otros casos, sus lineas de base rectas se apartan sensiblemente de la dirección general de la costa(106), se trazan hacia escollos en los que no existe faro ni instalación similar e, incluso, se utiliza como punto de partida puntos situados en el

¹⁰⁴ Vid. ICJ Reports 1951, pág. 131

¹⁰⁵ Vid. PRESCOTT, J.R.V.: "Straight and archipelagic baselines", on MARE (ed.): <u>Haritime boundaries and Ocean resources</u>, 1987, pp. 41-43. Véanse on el Amero I, a título ejemplificativo, los mapes de Myannar (min. 2) y Marruscos (min. 8). En el caso españel mismo, reculta dudoso que la suave costa levantime requiera el trazado de limeas de base rectas. Vid. mape min. 9.

¹⁰⁶ Vid., ad. ex., el mape min. 10, de Italia, ca Amero I.

mar⁽¹⁰⁷⁾. Junto a las anteriores, otra infracción frecuente del art. 7 viene constituida por el trazado del límite exterior del mar territorial a partir de líneas de base imaginarias, no publicadas⁽¹⁰⁸⁾. La flexibilidad parece haberse confundido con la permisividad absoluta, por lo que algunos autores llegan a preguntarse si, como derecho consuetudinario, estas normas no han side ya, al menos parcialmente, superadas por la práctica internacional⁽¹⁰⁹⁾. Tal vez estamos pagando, de esta manera, la generalización o la categoría de norma internacional de un supuesto tan concreto como es la peculiar configuración geográfica de la costa noruega, el error, en cafinitiva, de hacer de una valiosa aportación jurisprudencial, un dogma de fe.

¹⁰⁷ El caso más evidente, ya citado, es el de Dangladesh. Vid. TREVES, "Codification du droit internacional...", cit., pág. 63. Adomás, PRESCAT incluye en este supwesto a Finlandia, Suscia, Horwega, Dinamarca, Chile, Irán y Guinea Bisseu (en "Straight and...", cit., pp. 44-45).

¹⁰⁶ Vid. PRESCOTT, "Straight and...", cit., pp. 45-46. Cita los casos de Baiti, Corea del dorte y Malasia.

¹⁰⁹ Vid. TRIVES, "Codification du droit international...", cit., pág. 65. También PRESCOTT opina que el art. 7 corre el peligre de convertirse en letra muerta (vid. PRESCOTT, "Straight Baselines...", cit., pág. 317). Una opinión contraria es la de DECAU, quien, quisás de forma demasiado cándida opina que el hecho de que este tipo de reglas generales se hayan repetido en dos convenciones presume la existencia de una regla consustudinaria general (vid. DECAU, "Internal Waters", cit., pp. 5-6).

III.- LINEAS DE BASE ARCHIPELAGICAS.

Al referirnos a esta tecera clase de lineas de base, que propiamente no son otra cosa que lineas de base rectas aplicadas a una situación específica, hay que aclarar que su utilización sólo es posible, de acuerdo con la Convención de Montego Bay, en los archipiélagos oceánicos que constituyen una unidad política soberana, quedando pues excluidos tanto los archipiélagos costeros (a los que se aplica el régimen general, más favorable por cierto, de las líneas de base rectas) y los archipiélagos oceánicos que dependen de un Estado continental, grandes perjudicados en este punto por el consenso de la III Conferencia. también, a título previo, que la delimitación de las líneas de base archipelágica va indisolublemente unida al régimen jurídico aplicable a las aguas que se hallan en el interior de dichas líneas, cuestión que, sin embargo, por exceder el objeto de este estudio, no abordaremos más que en lo imprescindible para la comprensión del problema que nos ocupa.

A) Antecedentes.

La pretensión de los Estados archipelágicos de medir sus especios marítimos a partir de una cintura que rodeara el perímetro de las islas que forman el archipiélago, y de considerar como soberanes las aguas que unen dichas islas en el interior de este perímetro, es tan antiqua como su propia existencia. Ya a finales del siglo XIX pueden hallarse las primeras reclamaciones en este por parte de Filipinas, lo que, de hecho, sentido aprovechará más adelante este Estado para defender un derecho histórico sobre supuesto las aguas archipelágicas(110). La cuestión de la unidad, o no, de los archipiélagos se plantea en diferentes foros antes de la Mundial, con escaso éxito Segunda Guerra para las pretensiones archipelágicas. La opinión más generalizada al respecto puede regumirse en las palabras de GIML, conforme al cual, el Derecho internacional sólo conoce islas, y no grupos de islas: en alta mar, por tanto, cada isla de un archipiélago mide su propio mar territorial y, sólo en el caso en que los mares territoriales se solapen o, por analogía con las bahías, las islas se hallen entre sí a una distancia de menos de 10 millas, podrán formar un límite exterior comun(111). 50 En este mismo sentido había pronunciado el Institut de Droit International en 1928(112) y,

¹¹⁰ Filipinas reclama un título histórico sobre sus aguas archipelágicas basándose en el Tratado de Perís de 1896 (vid. PERIO LOSA, J.: <u>El archipiólago ocadaico</u>, I.L.A., Nadrid 1981, pág. 175). Por ejemplo, en Boc. A/CONF.13/C.1/L.96, retirado en favor de la propuesta conjunta de India y Penaná sobre aguas históricas. La actitud ambigua e incluso insolideria de Filipinas en algunos foros internacionales, sólo preocupada por la solución de su caso particular, ha sido justamente criticada por JIMBMI PIENAS, C.B.: <u>El proceso de formación del derecho internacional de los archipiólagos</u>, tono II, tesis doctoral, Universidad Complutense, Nadrid 1981, pág. 309

¹¹¹ Vid. GIMI., Le droit internetional..., III, cit., pp. 710 y 718

¹¹² IDI, <u>Misolutions</u>, cit: el archipiélago, tasto si es independiente como si pertenece a un Estado continental (pero 20 el archipiélago ocuánico), se considera una unidad si la distancia entre las islas no supera el doble de la anchura del ner territorial.

prácticamente de forma idéntica, la Subcomisión II de la Segunda Comisión de la Conferencia de La Haya, que había estado dispuesta a aprobar unas observaciones del siguiente tenor:

"With regard to a group of island (archipelage) and islands situated along the coast, the majority of the Sub-Counittee was of opinion that a distance of 10 miles should be adopted as a basis for measuring the territorial see outsard in the direction of the high see"(113)

La falta de acuerdo sobre la anchura del mar territorial y la ausencia de datos técnicos propiciaron el abandono de esta cuestión.

Sin embargo, hubo también propuestas que nos acercan a lo que hoy se conoce como principio archipelágico, tanto dentro de la Conferencia⁽¹¹⁴⁾, como fuera de ella. En este sentido, hay que reseñar la labor desarrollada por el Profesor ALFARI, cuya vos en defensa de la unidad jurídica del archipiélago se hizo oir tanto en el seno del IDI, donde su propuesta fue reducida a los archipiélagos costeros y en la condiciones antes mencionadas, como del International Law Association, donde fue rechazada. Sin embargo, un precepto prácticamente idéntico al propuesto ante el ILA si fue aprobado en el seno del Instituto Americano de Derecho Internacional, en 1926. En él se decía que:

¹¹³ Vid. GIML, se drait international..., III, cit., pág. 713

¹¹⁴ Portugal propuno travar lineas de base rectas emplehendo las islas del archipiólogo, a lo que se opusieron vivamente Gran Brotada y Estados Unidos.

"Si se trata de un archipiólogo, las islas y los capos que lo composque se considerarán como una unidad y la extensión de las aguas territoriales mencionada en al artículo 5 se modirá desde las islas que están más lejos del custro del archipiólógo" (115)

Por el contrario, el margen de los trabajos de los institutos científicos, pueden encontrarse propuestas de algunos autores tan arbitrarias como la de MMC, que sostenía la posibilidad de envolver los archipiélagos mediante líneas rectas si la distancia obtenida por la suma del perímetro era hasta cuatro veces mayor que la distancia entre las islas menos la suma de la anchura de su mar territorial(116).

Habrá que esperar a los trabajos de la Comisión de Internacional para que la cuestión Derecho de los archipiélagos vuelva a plantearse seriamente. Allí se encuentra la génesis del sistema actual en el sentido de que, hasta ese momento, parecía indiscutible que todos los archipiélagos, con independencia de su situación física (cerca de las costas o en medio del océano) como política (dependiente de un Estado continental o independiente), debian regirse por un único régimen jurídico que respondiera a sus características peculiares como sistema de islas una estrecha sujetas interdependencia geográfica, económica e histórica. A partir de la sentencia de 1951, que permitía la posibilidad de unir las islas que se

¹¹⁵ Vid. en EVENSE, J.: "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aquas territoriales de les archipiólogos" (Boc. A/CONT.13/18), en CENSE. Pocumentos Oficiales. Vel. I: decumentos preservatorios, pág. 307

¹¹⁶ MMCH: Die technischen Pragen des Eintenmern, 1934, citado per O'CHELL, D.P.: "Nid-Ocean Archipelagos in International Les", en BYBIL 45 (1971), pp. 11-12

hallaran a lo largo de la costa mediante lineas de base rectas, lo lógico hubiera sido una evolución paralela entre todos los fenómenos archipelágicos. Y en un primer momento, aunque de manera restrictiva, así fue: como hemos señalado más arriba, el relator especial dispuso en su primer informe que, en lo concerniente a los archipiélagos y a las islas situadas a lo largo de la costa, "la linea de 10 millas es adoptada como línea de base para medir el mar territorial hacia al alta mar. Las aguas comprendidas en el grupo tendrán la consideración de aguas interiores (117). insatisfactoria situación, que no suponía ninguna mejora en relación a lo discutido en 1930 y desde luego no recogía el sentido del fallo de 1951 (FNHOIS reconocía que había introducido la norma como "base de discusión"), fue aún sensiblemente empeorada a raíz del informe del Comité de Expertos, introduciendo el relator un artículo aún más restrictivo, en que la distancia máxima entre las islas (que, por cierto, como mínimo debían ser tres) se reducía a cinco millas, salvo una entre ellas que podía llegar a diez⁽¹¹⁸⁾. Tamaña arbitrariedad no podía perdurar, pero es en este punto donde los caminos de los distintos archipiélagos (en este caso, costeros y oceánicos) empiesan a separarse irremisiblemente. La presión de los gobiernos favorables a la supresión de cualquier referencia a una longitud máxima de las lineas de base rectas, fue contrarrestada con la

¹¹⁷ Dec. A/CB.4/53, Amario CDI 1952, II, péq. 36

¹¹⁸ Boc. A/CB.4/77, Amerio CDI 1954, II, pág. 5

suspensión, en el sexto período de sesiones de la Comisión, artículo reletivo a grupos de islas. definitivamente suprimido en el siguiente período. La decisión se adoptó por 10 votos contra ninguno y dos Incluso GAMIA AMAR, que había propuesto una abstenciones. enmienda que suprimía cualquier referencia a una longitud mixima de las líneas de base de los grupos de islas, votó a favor de la supresión del precepto, por entender que el artículo cinco podía tener un ámbito de aplicación más amplio(119). De esta manera, las grandes potencias compensaban su derrota en el establecimiento de una longitud máxima para las líneas de base rectas, privando de normas específicas al fenómeno archipelágico en general(120), lo cual sólo perjudicaba al archipiélago oceánico, no al costero, dado que éste venía reconocido en el artículo dedicado a las lineas de base rectas. Las reacciones a la supresión de este artículo fueron muy distintas. Los países más interesados, Indonesia y Filipinas, anunciaron su propósito (en 1955 y 1957 respectivamente) de someter a su soberanía el conjunto de aguas situadas entre las islas de ambos

¹¹⁹ A/CH.4/SR.319, Ammerio CDI 1955, I, péq. 218

¹²⁰ La Comisión se justifica aludiendo al desacuerdo menifestado en relación con la delimitación del mar territorial y a la falta de detos técnicos, a lo que añade, en su octavo período, que "el artículo " puede aplicarse a los grupos de islas situadas frente a la costa" (Doc. A/3159, pág. 18), mientres en el sóptimo continuabe diciendo "que las reglas generales serán aplicables normalmente a los des", grupos de islas" (Doc. A/2924, pág. 19). Perece dar la razón a la interpretación denesa a la que nos referirenos más adelante.

archipiélagos(121), a la vez que se apartaban de Conferencia de 1958⁽¹²²⁾. Desde la perspectiva de los Estados que habían promovido esta supresión, el mar territorial debería medirse a partir de cada isla considerada individualmente. Algunos Estados. esta interpretación. lamentaron inconscientemente desaparición de este precepto(1/3), mientras que otros dieron por sentado que, a falta de dicha norma específica, debería aplicarse la normativa general relativa a lineas de base rectas(124). En apoyo a esta tesis puede citarse, no sólo la opinión de GAMIA ANAMA, antes referida, sino también el trabajo de EVENE, preparatorio de la Conferencia de Ginebra, conforme al cual "no existe ninguna norma fija y firme que oblique a un Estado a prescindir de las peculiaridades geográficas (económicas) e históricas de los archipiélagos

¹²¹ Cumplieron su procesa a través del Act. min.4, de 18 de febrero de 1960 (Indonesia) y la Republic Act min. 3046, de 17 de junio de 1961, ennemdeda per Act de 18 de septiembre de 1967 (Filipinas). Vid MEU: Baselines: National..., cit. pp. 187-193 y 250-259 y mapas mins. 11 y 12 en Amero I.

¹²² Bo presentaron mingane propuesta relativa a lineas de base rectas, aunque el representante de Indonesia, SUMMONO, si defendió acérrimenente sus puntos de vista en los debetes generales de la Primera Comisión (vid. A/COMP.13/C.1/SR.7 y SR.15, en COMMON. Vol. III: Primera Comisión, pp. 14 y 43).

¹²³ La Carta de la Misión Pormanente de Cuba ante las MESU de 1 de mayo de 1957 dice: "espero que la Comferencia complete este criterio con una merma que contemple la hipótesia pura y simple de grupos de islas o archipiélagos, y que la resuelva con un criterio objetivo análogo al que se aplica cuando se trata de grupos o archipiélagos costeres", en A/COMF.13/5 (CHEM. Vol.I: documentos memoratorios, pág. 85).

¹²⁴ Vid. Nota de la Misión Permanente de Dinamarca ante las MNU de 5 de aqueto de 1957, "no parece recemble hacer un distinge entre la islas que se hallan frante a la cesta y las que ferman un grupo independiente. Por le dende, tal distinción sería difícil de mentener dende un punto de vista quegráfico ya que hey islas tan grandes que para la aplicación de ese principio equivaldrian a un continente", en \(\lambda/CONT.13/5\), ep. cit., pág. 88

oceánicos **(125). En este sentido, como señala RMIM, si bien en la Convención, finalmente ningún artículo afrontó el problema de los archipiélagos oceánicos "su omisión, como la de la CDI, no era el reflejo de la negativa a admitir su singularidad, sino el reconocimiento de la necesidad de atenderla con mayor detenimiento y profundidad**(126).

B) Regulación jurídica internacional de las líneas de base archipelágicas.

La situación jurídica de los archipiélagos oceánicos a partir de los años sesenta, dada la distinta interpretación que los Estados y los autores daban a la ausencia de normativa específica al respecto, es confusa. En principio, la regulación interna de Filipinas e Indonesia es protestada por las principales potencias marítimas, pero no sólo la postura de aquellos es, desde el punto de vista del derecho en vigor, como mínimo defendible, sino que incluso, como apunta PUNO, la actitud de las potencias parece en algunos casos permisiva y aquiescente⁽¹²⁷⁾. La

¹²⁵ Vid. EVENSE, "Algunos aspectos...", cit., pág. 319. Limita acertadamente el margen de libertad inspirándose en los criterios generales de las líneas de base rectas. "será de princrdial importancia la dependencia más o memos estrecha que haya entre el mar territorial y el duminio terrestre del archipiélago; (...) el trazado de las líneas de base no debe separarse en grado considerable de la dirección general de la costa del archipiélago considerado como un todo"

¹²⁶ REIDO BRONES, A.: "Archipiélaços e Islas", en <u>la actual revisién...</u>, cit., pág. 457

¹²⁷ La legislación filipine es protestada por EEDO, Beino Unido y Australia, pero estos Estados aceptan negociar con Filipines el paso de sus buques por las aguas archipelágicas o la comunicación previa de dicho paso, lo cual podía interpretarse como una aceptación tácita de su régimen jurídico. Más intransigentes, en cambio, son las protestas a la legislación indonesia, por parte de Australia, Prencia, Gran Bretaña, EEDO, Bolanda, Bueva Selanda y Japón (vid. PURTO, El archipiólago... cit., pp. 172-176)

descolonización de un número apreciable de Estados junto con el apoyo recibido archipelágicos. sus pretensiones por parte de los Estados en desarrollo(128) van a propiciar que la cuestión archipelágica se plantee, esta vez con verdadero impetu, en los trabajos preparatorios de la III Conferencia. Como inmediatamente, sin embargo, el impulso de los Estados archipelágicos no es lo suficientemente fuerte como para que las grandes potencias dejen de obtener las compensaciones necesarias para desvirtuar en gran medida los obtenidos y, en especial, para volver a hacer distingos en la regulación de fenómenos que son idénticos, salvo por lo que a la dependencia política se refiere. Hay que admitir, sin embargo, en relación con los Estados mixtos, que su silencio inicial, la falta de reclamaciones en favor de la unidad de sus archipiélagos, la actitud, en definitiva, de ir simplemente a remolque de los Estados archipelágicos cuando estos se ponen en murcha, pueden señalarse como causas relevantes del fracaso de sus expectativas, que serán las primeras en ser rechazadas en el fragor del consenso.

La formulación del llamado principio archipelágico se produce, en el seno de la Comisión de Fondos Marinos, a

¹²⁸ Apoyo que habían recibido explícitamente en la Declaración de Santiago de 1952 (por los intereses de Boundor), donde se manifiesta que "en el caso de territorio insular, la sona de 200 millas marinas se aplicará en todo de la isla o grupo de islas" (Vid., <u>La actual revisión</u>..., cit., pág. 307), puede considerarse implícito en las Declaraciones de Lina y Montevideo. Vuelve a manifestarse el apoyo a la unidad archipelágica en la Declaración de la OGA sobre cuestiones del derecho del mar, para el caso, aquí específicamente, de los Estados archipelágicos: "4.Que los Estados Africanos apoyam el principio de que las límeas de base de todo Estado archipelágico pueden trazarse enlazando lo puntos extremos de las islas más exteriores Gal archipiálago a los efectos de determinar el car territorial del Estado interesado" (en Buc. A/COMF.62/13, cit.).

través de un documento conjunto de los cuatro principales Estados archipelágicos: Fiji, Filipinas, Indonesia Mauricio. Pese a que se trata de un texto más bien confuso(129), descriptivo y aun algo el principio archipelágico, que PWM define como "un principio operativo del que pretenden servirse los Estados-archipiélago para, aceptando el reto del mar, imponer la unidad a fragmentación, mediante la extensión de su soberanía sobre las aguas, el suelo y el subsuelo marinos y el espacio aéreo suprayacente, así como sobre todos los recursos situados dentro del polígono formado por un conjunto de líneas de base rectas que unan puntos extremos de las islas y arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago (130), fue apoyado verbalmente por distintas delegaciones (131), y asumido en diferentes proyectos de artículos, tanto en la Comisión como en la Conferencia(132). Solamente la proguesta maltesa, desmarcándose de nuevo de la tónica general de la Comunidad internacional, se oponía a aceptar el nuevo

¹²⁹ Doc. A/AC.138/SC.II/L.15: especialmente en relación con el requisito histórico, que se formula con carácter cumulativo. Vid. en Informe de la Comisión de Fondos Marinos, A/9021, voi. III, pág. 1

¹³⁰ PUETO LOSA, op. cit., pp. 259-260

¹³¹ Principalmente por Nueva Selanda, Australia, Camadu, Perú, Higaria, El Salvador y la India (en 1/16.138/SC.II/ SR.53).

¹³² Uruguay (art. 12 en Doc. A/AC.138/SC.II/L.24), Ecuador, Penené y Peré (art.3 en Doc. A/AC.138/SC.II/L.27) y China (punto 1.6, que incluye también los archipiélagos de Estado, en Doc. A/AC.138/SC.II/L.34). Vid. A/9021, vol. III, pp. 26-31, 32-38 y 81-84. Entre los documentos de la III Conferencia, además de los de Bahanes y Cuba, a los que nos referiranos más adelante, cabe citar el documento de trabajo conjunto de Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Berunga y Busva Selanda (arts. 5, 6 y 9 del Boc. A/COMP.62/C.2/L.4, que incluye también los archipiélagos de Estado) y el proyecto de artículos de Grecia (art. 5.3 del Boc. A/COMP.62/C.2/L.42).

principio, negando incluso la posibilidad de reclamar completamente el espacio oceánico nacional λ aquellas islas cuya extensión fuera inferior a 10 km $^{2(133)}$.

El punto álgido de la cuestión archipelágica puede situarse con la presentación casi simultánea a la Comisión de Fondos Marinos, al final de su último período de sesiones, de los dos documentos que expresaban las principales perspectivas relativas al principio: el británico, portavoz de la postura de las potencias(134), y el conjunto de Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio, que expresaba el interés de los archipelágicos y al que apoyaban los Estados en vías de desarrollo(135). Estos textos son importantes porque reflejan las filosofías, absolutamente incompatibles, pese a la obtención final de un consenso, de las principales

¹³³ Vid. Art. 14 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.28, cit., pág. 46

^{134 &}quot;Reino Unido: Proyecto de artículos sobre los derechos y obligaciones do los Estados archipelágicos" (Doc. $\lambda/\Delta C.138/SC.II/L.44$, en $\lambda/9021$, wel. III, pp. 108-110). Pue expresamente apoyado por la URSS y Japón.

^{135 &}quot;Piji, Pilipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos sobre los archipiélagos" (Boc. A/AC.136/SC.II/ L.46, en A/9021, vol. III, pp. 112-114). Este proyecto será prácticamente repetido en el primer período sustantivo de 1a Conferencia (Proyecto de artículos sobre los Estados archipelágicos, Boc. A/CONF.62/ C.2/L.49). La única diferencia entre ambos reside en que on éste último se añade un pirrafo previendo el respeto a los derechos de los Estados vecimos en las aguas encerradas por las limeas de base.

tendencias en la III Conferencia(136). Desde perspectivas se estaba de acuerdo en "admitir la necesidad de convertir al archipiélago en un concepto juridicamente relevante", pero no desde luego en el modo de "perfilar su contenido y sus consecuencias (137). La diferencia fundamental entre ambos proyectos, y ello influiría de modo determinante en el modo de trazar las líneas de base rectas en el perímetro del archipiélago, radicaba en la misma definición del fenómeno que había que regular. Ambas partian de la base del Estado-archipiélago, descartando así al archipiélago de un Estado continental(138). Pero las cuatro potencias optuban por unos criterios no cuantificables, donde el grupo de islas se caracterizaría

¹³⁶ Los únicos debetes públicos relativos a la cuestión archipelágica se desarrollavon Jurante las sesiones 36 y 37 de la Segunda Comisión (en <u>III CRUM. Rocumentos Oficialos</u>, vol. II, pp. 209-304). PERR resume la posturas expresidas reumiéndolas en cuatro grupos: "Una maximalista, de los muevos Estados de tales caracteres del Tercer Mundo. Otra, moderada, la de los tradicionales Estados insulares (como Gran Bretaña y Japón). Una tercera de los países continentales con archipiélagos amejos que protenden beneficiarse de dicha circumstancia (España entre ellos). Y, por último, la de la URSS y países socialistas, muy restrictivos por no decir hostiles a ésta como a muchas otras novedades que intentam introducirse en el actual derecho del mar...", en PREME SECEIS, P.A.: "Los Estados-Archipiélago ante el muevo Berecho del Mar", en Amuario de Berecho Internacional 1975, pág. 445.

¹³⁷ MINIO MOTORS, "Archipiélagos e islas", cit., pág. 442

¹³⁶ Este puede considerarse el primer triumfo de las grandes potencias, y la primera concesión, de las muchas que aún herían, de los Estados archipelágicos. Cerrilmente obsesionados con la satisfacción de sus intereses particulares, estos Estados permieron el apoyo de países como Ecuador y España y, lo que es peor, constieron la incoherencia de encluir los archipiólogos de Estado del principio archipelágico, demostrando así a las grandes potencias que los grupos de islas que formen entidades geográficas, ecuadaicas y políticas intrínsecas eran perfectamente unleables y, en consecuencia, so podran vaciar de contemido. En este mentido, un autor ha opinado que "the claims of continental States possensing such islands grays...meri* sympethetic consideration, as the imperatives and problems inherent in preserving the integrity of islands territories distant from the netropolitan territory noy appear to be as coquet as in the case of archipelagic States*. Vid. JANTHARENE, E.U.: The region of islands in International Lau, Bodrecht 1990, pág. 142

por former una entidad estrechamente relacionada por tres características cumulativas y una optativa(139):

-geográficas, entendiendo por tal un conjunto de islas que forman una unidad geográfica, una entidad geográfica intrínseca o que forman, en palabras de PONO, una "dependencia geográfica estrecha entre los mares alrededor de las islas y las islas mismas" (140);

-económicas, lo que un autor ha calificado como fuerte dependencia de los habitantes de las islas con los recursos económicos de los océanos que las rodean (no sólo con los recursos que rodean cada isla), manifestados durante un cierto período de tiempo(141);

-políticas, lo que implica la sumisión del grupo a una unica soberanía (142), si bien entendemos que ello no significa, a priori, que el archipiélago deba constituir un Estado independiente;

-y, eventualmente, históricas, criterio que funciona como alternativa a los otros tres; es decir, puede sustituirlos si se cumplen los requisitos que estudiaremos para la existencia de aguas históricas⁽¹⁴³⁾.

¹³⁹ Art. 1.3 de los Docs. A/AC.138/SC.II/L.48 y A/COMP.62/ C.2/L.49, cit.

¹⁴⁰ Vid. PHETO LOSA, El archimiélage..., cit., pág. 262

¹⁴¹ Vid. ANNASIMEN: "Archipelages on the Law of the See", on ICLQ 1974-3, pp. 564-565

¹⁴² Vid. BANK, E.F.: "The Legal Regime of Archipelagos", on SYIL 1906, pag. 146

¹⁴³ En este sentido, EMEMA, L.L.: "The Hodern Concept of the Off-Lying Archipelago in International Law", on CYIL 23, 1905, pp. 181-185. También, BANH, op. cit., pág. 146

Por otro lado, el Reino Unido se decantaba por criterios inflexibles, de carácter casi matemático:

-minimo de tres islas:

-perímetro formado por líneas de base rectas de modo que: -ningún territorio de otro Estado quede encerrado en su interior:

-ninguna linea de base supere 48 millas;

-la relación entre superficie marítima y terrestre en el interior del perímetro no exceda de 5 a $1^{(144)}$.

Si el proyecto de las cuatro potencias podía tacharse de vago e impreciso, no cabe duda que la opción británica era tanto o más criticable por relegar el concepto de archipiélago a una mera consecuencia de la previa delimitación matemática, el por qué de cuyas condiciones, de otro lado, tampoco quedaba explicado⁽¹⁶⁵⁾. Ambos documentos parten de la base de permitir el trazado de líneas de base rectas rodeando el perímetro del archipiélago, siempre que se cumplan los requisitos que se exigen para estas líneas. En este sentido, es de destacar que la propuesta de las cuatro potencias limita la discrecionalidad en el trazado de líneas de base rectas conforme a los siguientes criterios, que van a parecernos muy familiares⁽¹⁶⁶⁾:

¹⁴⁴ Punto 1 a) y b) del Boc. A/AC.138/SC.II/L.44, cit., pp. 106 y 109

¹⁴⁵ En este sentido, JIMME PIMMAS, El sroceso... cit., pp. 685-686.

¹⁴⁶ Vid. Boc. A/AC.138/SC.II/L.48 y Boc. A/COMP.62/C.2/L.49. El Reino Unido hecía una runisión quadrica a los requisitos de los artículos relativos a lineas de base rectas.

-no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago;

-no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares⁽¹⁶⁷⁾ o a menos que esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial;

-no deberán cortar el mar territorial de otro Estado.

Pero a las grandes potencias no les parecían suficientes estas limitaciones que, sin embargo, no habían tenido más remedio que aceptar por lo que al régimen general de las líneas de base rectas se refiere. Su máximo empeño iba a ser precisamente imponer un limite numérico. cuantificable; y cualquiera que éste fuera supondría la desvirtuación del principio archipelágico. Como señala PUEN, con el planteamiento matemático se hace depender el reconocimiento de la unidad jurídica del grupo de islas única y exclusivamente de la distancia existente entre ellas y de una relación prefijada entre las áreas marítimas y terrestres encerradas, negando así toda validez al peso de factores como los socioeconómicos (148). Y no importa que, en el consenso final, logrado en el sexto período de

¹⁴⁷ Pahamas, en su propio proyecto de artículos sobre intados archipelágicos (Doc. A/COMF.62/C.2/L.70 de 20 de agento de 1974) defendía la utilización del método de líneas de base rectas incluso hacia las elevaciones de baja mar más exteriores del archipiélago. La falta de apoyo de esta propuesta puede verse en la immediata reacción de otro posible instado archipelágico, Cuba, que propuso la ennienda a ese documento (Doc. A/COMF.62/C.2/L.73, de 22 de agosto de 1974) en el sentido de que el trazado de las limoas de base rectas "no se baga hacia o desde cayos o arrecifes aislados".

¹⁴⁸ Vid. PURNO LOSA, Rl archipiélage..., cit., pág. 275

sesiones(149). la longitud máxima de las líneas rectas aumentara a 100 millas (incluso a 125, el 3% de ellas), ni la proporción agua-tierra hasta 9 a 1. Pese a que se mantienen integramente los criterios propugnados por los Estados archipelágicos, la entidad geográfica, económica y política que estos constituyen no va a ser reconocida en derecho internacional más que si se adapta a un molde aritmético-geométrico prefijado(150). En efecto, el consenso que en esta materia reflejan los artículos 46 y 47 de la Convención parece que haya consistido en sumar indiscriminadamente todos los criterios propuestos, cuantificables o no(151). Las concesiones de los Estados archipelágicos (la última fue que el trazado de las líneas de base archipelágicas incluyera las "principales islas" del archipiélago(152)) no sirvieron para que las grandes potencias renunciaran a imponer sus criterios numéricos, sino que se unieron a ellos. En este contexto, la inclusión del párrafo séptimo en el artículo 47, reconociendo que las lagunas de las cadenas de arrecifes serán los atolones Y de consideradas como superficie terrestre en el cómputo de la relación agua-tierra, puede considerarse una victoria

^{149 &}quot;Nemorando del Presidente de la Conferencia respecto del documento A/CONF.62/WP.10" (Doc. A/CONF.62/WP.10/Add.1, de 22 de julio de 1977, en III CNUMI. Documentos Oficiales, vol. VIII, pág. 73).

¹⁵⁰ Vid. esta expresión en PUETO, op. cit., pág. 275

¹⁵¹ Vid. artículos 46 a 48 de la Comvención de 1982 en Amexo II.

¹⁵² Se incluye por primera vez en el Terto Unico Para Pines de Megociación de 1975. Hoy se halla en el primer pérrafo del artículo 47.

pírrica, simple consecuencia lógica de lo dispuesto en el artículo sexto de la Convención.

C) Valoración del resultado final de la Convención.

En una primera aproximación, el triunfo de las potencias marítimas parecería evidente, no sólo por la multitud de requisitos que se han ido acumulando, sino porque el principio archipelágico ha pasado a convertirse en una mera cláusula de estilo, cuyo valor práctico queda anulado por los requisitos matemáticos (153).

Cabe plantearse, sin embargo, si ese triunfo puede haber sido más aparente que real. Por poner un ejemplo: es cierto que las entidades que cumplan las características geográficas, económicas y políticas, pero no las matemáticas, deberán abstenerse de trazar líneas de base archipelágicas, o a hacerlo dividiendo el archipiélago⁽¹⁵⁴⁾, pero también es imaginable, y ello sería realmente paradójico, que archipiélagos que no cumplen alguno de los requisitos no cuantificables, en especial el de la estrecha dependencia geográfica, tracen líneas de base archipelágicas de conformidad con los criterios numéricos: ¿se atrevería a protestar alguna gran potencia precisamente esta violación

¹⁵³ En este sentido, JIMENES PIENNAS, <u>El process...</u>, cit., pp. 779-780

¹⁵⁴ Otra cosa es que, como reconocía Cuba en su comentario al proyecto de artículos de la CDI (A/COMP.13/5, pág. 85), haya islas o grupos de islas lejos del grupo principal, y que, pase a pertenscer todos al mismo Estado, no puedan considerarse una unidad geográfica. Véase el caso de las Islas Salonón en mapa anexo mún. 13.

de la Convención, si todos los demás requisitos, especialmente la longitud de las líneas de base, y la relación agua-tierra, se cumplen?(195).

La regulación jurídica actual del fenómeno archipelágico, incluyendo el trazado de líneas de base rectas, puede no considerarse equitativa, pese a ser fruto del consenso, pero resulta práctica. De un lado, se omite referencia alguna a los archipiélagos de Estado. Clarc que, en paralelo a la situación en que se hallaban los archipiélagos oceánicos tras la Conferencia de 1958, tal omisión no tiene por qué interpretarse como prohibición de su trazado, sino como un vacío legal que puede llenarse siguiendo las normas generales de las líneas de base rectas (ya que si quedan excluidas las líneas de los arts. 46 y Así lo ha entencido, por ejemplo, Ecuador, que ha trazado lineas de base alrededor de las islas Galápagos (156) e incluso España, que prevé la posibilidad de hacerlo en su Ley de 1978 relativa a la zona económica exclusiva, si bien aun no ha llevado tal posibilidad a la práctica(157). Además,

¹⁵⁵ El caso podría planteurse con los archipidiagos del Pecífico, algunos de los cuales (Marshall, Micronssia, Seychelles) han ratificado la Convención y que, según FJETO, no cumplem el requisito de la interdependencia geográfica (op. cit., pág. 262): lo más probable es que, dade su propia dispersión y el escaso tameño de sus islar, tampoco pueden cumplir los requisitos cuentificables. En la misma situación se hallarían Tuvalu y Kiribati que, sin embergo, se han declarado Estados archipelágicos, si bien aún no han desarrollado la provisión de trasar límeas de base archipelágicas (vid. legislación en EL.W.: <u>Práctica de los Estados archipelágicos</u>, Oficina de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar., 1992, pp. 82-86 y 136-143).

¹⁵⁶ Boundor: Decreto Supremo min. 959-A, de 28 de junio do 1971 (en MRUU, <u>Benelines: Mational</u>..., cit, pp. 154-156). Per cierto que, para incluir la poqueña isla de Bervin, es evidente que las lineas de base se separan notablouente de la configuración general del archipiólogo (vid. mapa amero min. 14).

¹⁵⁷ Le: 15/1978 de 20 de febrero, Reglamentación española sobre la some económica exclusiva, art.1.1

por lo que a nuestro país se refiere, tempoco parece que la exclusión del principio archipelágico haya causado demasiados transtornos. Véase, sino, la opinión que dicho principio merece a los expertos del Ministerio de Asuntos Exteriores:

"Cabe sedalar que el vaier del principio archipelágico es esencialmente inegimerio y casi meranente paicelágico, especialmente en el caso de los archipiálagos immersos en el seno de una comunidad nacional más amplia. El contenido real y económico del principio o las consecuencias meteriales del establecimiento de un especio merítimo archipelágico son escasos, por no decir mulos. En efecto, si la distancia entre las islas no supera las 400 millas, las aguas comprendidas entre ellas estarán monstidas a los derechos exclusivos de explotación de los recursos por el Estado riberedo, sea como resultado del establecimiento de una sona económica de 200 millas, sea como integrantes del mar territorial, sea en cuento parte de la plataforma continental generada por cada una de las islas individualmente consideradas" (158).

Por lo que al Estado archipelágico se refiere, la imposición de un límite máximo a sus líneas de base específicas carece de la más mínima lógica cuando tal límite fue excluido por la mayor parte de la Comunidad internacional en 1958, confirmándolo en 1982, para las líneas de base rectas, si tenemos en cuenta que en el fondo, la línea de base es exactamente la misma en uno y otro caso⁽¹⁵⁹⁾. Pero, con todo, la conclusión de este apartado para los Estados archipelágicos no puede ser totalmente negativa. Si los principales de entre ellos aceptaron finalmente los límites matemáticos defendidos por las

¹⁵⁸ Ministerio de AA.ER.: <u>III Conferencia de las Maciones Unidas sobre el Berecho del Mar</u>, Oficina de Información Diplomática, Madrid 1978, pp. 37-38 (firmado por LACLETA, PASTOR e TRUMINGA). En el mismo sentido, BARIA BETAMORT, F.: <u>Las islas Canarios ante el mero derecho internacional del Mar</u>, Las Palmas, 1967, pág. 40. Afirma, adomás, que desde el punto de vista estratógico, el establecimiento de limens de base archipelágicas tampoco reportaría ventajas significativas.

¹⁵⁹ Es más, el régimen jurídice de las aguas interiores es mucho más restrictivo, por lo que a mavegación se refiere, que el de las aguas archipelágicas.

grandes potencias es precisamente porque sus características decaráficas se adaptaban a ellos: es cierto que se ha renunciado, como tal, al principio archipelágico, pero por contra estos Estados han obtenido, desde un punto de vista práctico, el reconocimiento de su status particular. sometido a unas condiciones numéricas que, en general, cumplen sin excesivos problemas aquellos Estados que también reúnen una estrecha vinculación geográfica, económica y política. No solamente Filipinas e Indonesia no han tenido necesidad de modificar su legislación previa Conferencia, que se adapta perfectamente a ésta(160), sino que, en total, ya son dieciséis los Estados que se han proclamado archipelágicos antes de la entrada en vigor de la Convención, sin que ninguna protesta cuestione su derecho a hacerlo, sino sólo, en alguna ocasión, el modo hacerlo(161). Pero, incluso en este sentido, TMVB constata que la Comunidad internacional, aunque la práctica es aún incipiente, tiende a tolerar las aplicaciones "libres" de la Convención en cuanto al trazado de las líneas de base archipelágicas, mientras que es más estricta en cuanto al régimen de las aguas que éstas encierra(162). Por otro lado,

¹⁶⁰ Vid. KRIATENNIA, B.: "The Archipelagic regime in practice in the Philippines and Indonesia: Naking of Breaking International Law", on International Journal of Estuarine and Coastal Law, 1991-2. pdg. 22

¹⁶¹ Yid. "Derscho del Mar. Informe del Secretario General", Doc. 1/47/623, de 24 de noviembre de 1992. No sabases si incluye a Mauricio, citado por TESTE, en "Codification du dreit...", cit., pp. 78-79, cuya legislación (supuestamente de 1984) no venía recogida en la información proporada por la Oficime de Assustos Oceánicos y de Berecho del Mar de las MI.UI. (Práctica de los Mistadoc Archimelásicos, cit.)

¹⁶² Vid. 19575, op. cit., pág.82.

tampoco plantean mayores problemas los Estados que no han podido proclamarse archipelágicos por poseer mayor superficie terrestre que marítima, dado que ninguna protesta se ha levantado cuando han trazado las mismas líneas de buse, sólo que en este caso no "archipelágicas", sino simplemente "rectas"(163). En cualquier caso, tampoco hay que menospreciar un último dato: de entre los Estados que han ratificado la Convención, el grupo de los archipelágicos constituye, teniendo en cuenta su escaso número global, un porcentaje nada desdeñable: prueha, sin lugar a dudas, de que, en general, están plenamente dispuestos a acatar el régimen salido de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar⁽¹⁶⁴⁾.

¹⁶³ Por ejemplo, Malto y Cuba (aunque ésta ha bentisado como archipelágicas sus limeas de base).

¹⁶⁴ à primeros de junio de 1993, hebien retificado la Curvención los siguientes Estados archipelágicos: Piji (10-dic-02); Behanes (29-jul-03); Pilipises (10-may-04); Cube (15-may-05); Inducesia (3-feb-06); Trinidad-Tohayo (25-mbr-06); Cube Verde (10-may-07); Santo Toné y Principe (3-mov-07); Antigun y Berbude (2-feb-09); Ricronesia (29-mbr-91); Islas Hershell (9-may-91), las Seychellos (8-mct-91), St. Kitts y Hevis (7-may-1993) y Halta (20-may-1993). Vid. Boletín de Derecho del Har, min. 23, pp. 3-5